

La constitucionalización de la educación en derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional

Mauricio Iván DEL TORO HUERTA

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *Texto y contexto de la reforma constitucional.* III. *Constitución, educación, democracia y derechos humanos.* IV. *Instrumentos internacionales relevantes en materia de educación en derechos humanos.* V. *Elementos y alcances del derecho humano a la educación.* VI. *Las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* VII. *Comentario final.*

PALABRAS CLAVE: Derecho a la educación; Educación en derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Comité de Derechos del Niño; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. A manera de introducción

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, constituye un parteaguas en la historia constitucional de nuestro país, perfila un nuevo rostro del Estado y exige de todas las autoridades compromiso, capacidad e imaginación para hacer de la misma algo más que un conjunto ilustrado de fórmulas retóricas, configurando un sólido andamiaje para la construcción de una renovada cultura de los derechos que permita tender los puentes necesarios que lleven del cambio jurídico e institucional a la transformación de la realidad política y social.¹

Desde esta perspectiva, la reforma impone, tanto a las autoridades estatales como a los diferentes grupos e individuos que componen el conjunto de la sociedad mexicana nuevos retos en la construcción de un Estado constitucional y democrático que sitúe a la dignidad humana como la razón y la mira de la actividad gubernamental, como cima y fundamento del ordenamiento jurídico; como verdadera premisa antropológico-cultural del Estado y del sistema democrático y como factor de cohesión, cambio y desarrollo social.²

¹ Cfr. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa/UNAM, 2011.

² Cfr. Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, Trad. Héctor Fix-Fierro, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 169-172. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte") ha reconocido el valor superior

En este nuevo contexto generado por la reforma constitucional y por la exigencias que impone el derecho internacional, la educación en derechos humanos juega un papel de enorme importancia, pues en la medida en que los contenidos y procesos educativos de todos los niveles y modalidades se definan a partir de un enfoque orientado de manera clara y decidida a la vigencia de tales derechos, se construye una cultura jurídica más amplia y definida, y un contexto de exigencia más robusto, permitiendo a su vez una dinámica constitucional más intensa, un control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad más eficaz y un mejor sistema de garantías. En última instancia: una mejor convivencia humana.

Así entendida, la educación en derechos humanos se configura como una garantía institucional de esos derechos; como parte fundamental y precondition de la construcción de ciudadanía y del control social que ésta ejerce en el proceso deliberativo, en tanto factor de neutralización o equilibrio de las desigualdades, que a su vez sirve como una garantía de pluralidad.³

El presente documento es una reflexión general sobre los alcances de la reforma constitucional al artículo 3o. en materia de educación en derechos humanos a la luz de los estándares internacionales, poniendo énfasis en aquellos criterios, normas o principios que resulten vinculantes u orientadores para los operadores jurídicos nacionales, en particular para los jueces al ejercer algún tipo de control de convencionalidad y al interpretar la normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales respecto del derecho a la educación en general y a la educación en derechos humanos en particular. El planeamiento central descansa sobre la tesis de que la constitucionalización de la educación en derechos humanos tiene una doble dimensión práctica, como perspectiva de análisis del derecho a la educación y como contenido específico de este último y, en cuanto tal, configura un derecho que resulta exigible al Estado mediante los diferentes mecanismos de garantía de los derechos

de la dignidad humana, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución") como en los tratados internacionales, "constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás". Tesis: P. LXV/2009 (9a.), DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165813. El 4 de octubre dio inicio la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* en términos del Acuerdo General publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de septiembre de 2011. El cambio responde a la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Amparo y a las reformas en materia de derechos humanos que modificaron la estructura del Poder Judicial Federal y la competencia de sus órganos, pero tiene también, en palabras del ministro Cossío, una "razón simbólica", la "realización cabal del sistema de derechos humanos". Cfr. Cossío, José Ramón, "Amparo, la décima época", *El Universal*, 5 de octubre de 2011.

³ Las garantías institucionales constituyen técnicas de protección de los derechos. Esa función de tutela se concreta en el establecimiento de una serie de obligaciones o deberes, de límites y vínculos que, en resguardo precisamente de los derechos, les son impuestos a los poderes públicos o resultan exigibles a los privados. Cfr. Pisarello, Gerardo, "El Estado Social como Estado Constitucional: Mejores garantías, más democracia", en Abramovich, Víctor, et. al., (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de Uso*, México, Fontamara, 2003, p. 35.

fundamentales, en particular, las jurisdiccionales, en atención a las normas internacionales de derechos humanos y a su desarrollo interpretativo.

II. Texto y contexto de la reforma constitucional

La reforma constitucional incorporó al segundo párrafo del artículo 3o. una referencia expresa al respeto de los derechos humanos dentro de los valores que la educación que imparta el Estado deberá tender a desarrollar. El texto es el siguiente:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, *el respeto a los derechos humanos* y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.⁴

Con ello no sólo se sitúa a los derechos humanos como eje y guía de la educación, sino también como un componente fundamental de la acción educativa estatal, en concordancia con el nuevo rostro que procura, promueve y ordena el nuevo texto constitucional. El derecho a la educación en derechos humanos define un contenido específico de la educación, una de sus características, fines y funciones.⁵

⁴ La reforma al artículo 3o. confirma y refuerza el contenido general de dicho precepto y, en particular, el de su inciso c), fracción II, que ya precisaba entre los fines de la educación, el de contribuir "a la mejor convivencia humana", al "aprecio para la dignidad de la persona" y a la convicción de "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos". Además, impacta también en la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y superior que imparten los particulares y las universidades autónomas, a partir de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del mismo texto, que impone la obligación de que la educación se apegue a los mismos fines y criterios aplicables a la educación que imparte el Estado. En el mismo sentido, el alcance de la reforma se proyecta al contenido de otros artículos de la Constitución, relacionados con la educación y la capacitación, tales como, el artículo 1o., por cuanto hace al alcance e interpretación de los derechos humanos, 2o., respecto a las obligaciones de las autoridades de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad de las personas indígenas, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas en todos los niveles; el otorgamiento a las mujeres indígenas de estímulos para favorecer su educación, y el apoyo con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; 4o., por cuanto hace a la igualdad entre hombres y mujeres y al derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; 18o., respecto de los principios sobre los que se organiza el sistema penitenciario, entre ellos, el de respeto a los derechos humanos, la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, y 41, en relación con las funciones de capacitación y educación cívica que desarrolla el Instituto Federal Electoral.

⁵ El *Plan de Acción del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas define a la educación en derechos humanos "como un conjunto de actividades de educación, capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de los derechos humanos. Una educación integral en derechos humanos no sólo proporciona conocimientos sobre los derechos humanos y los mecanismos para protegerlos, sino que, además, transmite las aptitudes necesarias para promover, defender y aplicar los derechos humanos en la vida cotidiana. La educación en derechos humanos promueve las actitudes y el comportamiento necesarios para que se respeten los derechos humanos de todos los miembros de la sociedad./Las actividades de educación en derechos humanos deben transmitir los principios fundamentales de los derechos humanos, como la

Pero, ¿cuál es el sentido de la constitucionalización de la educación en derechos humanos como un contenido específico del derecho a la educación? Si se quieren tomar en serio los derechos constitucionales y, en específico, si se busca verdaderamente la congruencia y la sistematicidad de la Constitución y los instrumentos internacionales, la inclusión del respeto a los derechos humanos dentro de los fines de la enseñanza, como parte de la reciente y trascendente reforma constitucional en materia de derechos humanos, es la consecuencia necesaria de un nuevo modelo constitucional orientada a la vigencia plena de los derechos humanos y al cumplimiento cabal de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) al Estado mexicano.⁶

Por tanto, la reforma al artículo 3o. no se trata de la mera adición de otra finalidad política a los principios que orientan la educación pública, sin trascendencia jurídica alguna; no se limita tampoco a ser un principio orientador de la actividad legislativa y educativa que no admite mecanismos de garantía en beneficio directo de las personas y de su derecho a la educación. El contenido de la reforma traduce el cumplimiento de un deber de prevención específico de las autoridades estatales y constituye una garantía institucional que contribuye a la efectividad del derecho a la educación y que genera además derechos específicos a los particulares, en el sentido de que su omisión, regresión o deficiencia supone el incumplimiento de un deber fundamental y la afectación de un derecho que, en última instancia, debe ser garantizado por los órganos jurisdiccionales a través de procedimientos adecuados y efectivos.⁷ La observancia de estos deberes no admite excepciones basadas en normas de derecho interno y, en determinadas circunstancias, puede derivar en procedimientos de supervisión de índole supranacional que declaren la responsabilidad internacional del Estado.⁸

igualdad y la no discriminación y, al mismo tiempo, consolidar su interdependencia, indivisibilidad y universalidad. Del mismo modo, esas actividades deben ser de índole práctica y estar encaminadas a establecer una relación entre los derechos humanos y la experiencia de los educandos en la vida real, permitiendo a éstos inspirarse en los principios de derechos humanos existentes en su propio contexto cultural. Mediante esas actividades se dota a los educandos de los medios necesarios para determinar y atender a sus necesidades en el ámbito de los derechos humanos y buscar soluciones compatibles con las normas de esos derechos. Tanto lo que se enseña como el modo en que se enseña deben reflejar valores de derechos humanos, estimular la participación a ese respecto y fomentar entornos de aprendizaje en que no haya temores ni carencias." *Plan de Acción Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. Primera etapa*, Nueva York-Ginebra, 2006, pp. 1-2. Cfr. Bajaj, Monisha, "Human Rights Education: Ideology, Location, and Approaches", *Human Rights Quarterly*, num. 33, 2011, pp. 481-508.

⁶ Con anterioridad a la reforma que se comenta, la Ley General de Educación (1993), en su artículo 7, ya contemplaba entre los fines de la educación el de "promover el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos." A partir de sucesivas reformas se han incorporado otros fines y valores vinculados a estos derechos respecto de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial.

⁷ En determinados contextos, el derecho a un recurso efectivo puede no estar referido a remedios judiciales, sino a recursos administrativos, siempre que sean accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces, considerando que si no es posible ejercer plenamente el derecho sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales. Comité ESCR. *Observación General No. 9, La aplicación Interna del Pacto*, Doc. E/1999/22. 3 de diciembre de 1998, párr. 9.

⁸ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados codifica una norma consuetudinaria bien establecida en el sentido de que los Estados "no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del

III. Constitución, educación, democracia y derechos humanos

Con la incorporación de la educación en derechos humanos al texto constitucional se reconoce su carácter fundamental (poniéndolo por encima de la simple mayoría parlamentaria o de los intereses del mercado)⁹ y se confirma la opinión que destaca la importancia del artículo 3o. constitucional, como un "precepto crucial, fundamental, de la ley suprema", al contener un modelo de persona y de nación, que se construye por medio de la educación.¹⁰ Este modelo de persona y de nación no es –ni podría ser– inmutable a la evolución de los tiempos. Por el contrario, cada reforma constitucional en esta materia ha estado inmersa en procesos de definición política. Por ello se afirma también que el artículo 3o. "ha sido una norma de la Constitución particularmente sensible a los cambios y a los procesos políticos, nacionales e internacionales".¹¹

Históricamente, el vínculo entre educación y sistema político no se ha definido siempre en términos de mayores libertades, así como tampoco en mejores condiciones para el ejercicio de los derechos. La educación puede ser parte de un proceso de liberación, lo mismo que un instrumento para la opresión; parafraseando a Paulo Freire, todo acto educativo es un acto político.¹² Es quizá por esta íntima relación entre la educación, el sistema político y su ideario,

incumplimiento de un tratado" (artículo 27). De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "Corte Interamericana"), este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la propia Corte IDH. Entre otros, Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Noviembre de 2007, Consideraciones 4 y 5. El principio aludido se reconoce también en la tesis aislada del Pleno de la SCJN. Tesis: P. IX/2007 (9a.), TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 6. Reg. IUS. 172650.

⁹ La constitucionalización supone también una técnica de garantía que implica reconocer un contenido mínimo esencial que no puede ser violado por el legislador ni por las autoridades políticas. Cfr. Courtis, Christian, "Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista", en *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, México, Fontamara, 2009, p. 23, y Arango, Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2005, p. 33.

¹⁰ García Ramírez, Sergio, "Raíz y horizonte de los derechos 'sociales' en la Constitución mexicana", en *Estudios Jurídicos*, México, IJ-UNAM, 2000, p. 44.

¹¹ Valadés, Diego, "Derecho a la educación", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Vol. VIII, México, Porrúa/IJ-UNAM, 2002, p. 788. Para un análisis del derecho a la educación en México, cfr. Melgar Adalid, Mario, "Comentario al Artículo 3o.", *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. T. XVI, Sección Segunda, 7a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 93-124; Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2005, pp. 325-341 y 803-813, e *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Sr. Vernor Muñoz. Misión a México*, Doc. A/HRC/14/25/Add.4 de 2 de junio de 2010. Sobre la educación en México en general, cfr., Solana, F., Reyes, R. y Bolaños, R. (coords.), *Historia de la educación pública en México (1876-1976)*, 2a. ed., México, FCE/SEP, 2011 (5a. reimp.); Ornelas, Carlos, *Política, poder y pupitres. Crítica al nuevo federalismo educativo*, México, Siglo XXI editores, 2009.

¹² Cfr. Freire, P., entre otros, *Pedagogía del oprimido*, 53a. ed., México, Siglo XXI editores, 2000.

que no sorprende –no obstante su excepcionalidad en el conjunto del derecho constitucional comparado– que dentro de los criterios que orientan y definen el modelo del sistema educativo mexicano se incluya y enfatice su carácter democrático, "considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".¹³

El vínculo entre educación y democracia, si bien no está exento de críticas desde la perspectiva de la democracia procedimental, es consecuente con los valores que orientan el derecho constitucional mexicano,¹⁴ y con la relevancia jurídica y práctica de los derechos fundamentales como expresión más clara del fundamento de la democracia sustantiva.¹⁵

Desde esta perspectiva, el derecho a la educación forma parte de la *esfera de lo indecible* por el legislador, de la esfera pública. De ahí que, como lo destaca Luigi Ferrajoli,

...la defensa de la escuela pública, es decir, de la función pública de la escuela, es un momento esencial de la defensa de la democracia. En el doble sentido de que la escuela pública es una precondition de la democracia, como principal factor de inclusión y de integración social y a la vez de formación cívica y cultural; y de que la función pública de la escuela es un elemento integrante de la democracia constitucional, según resulta del universalismo de los derechos fundamentales y también, por tanto, del derecho igual y gratuito a la educación en los que la misma se articula.¹⁶

¹³ Esta referencia se incorporó con la reforma de 1946, que eliminó la referencia a una "educación socialista" insertada en 1934. No es extraña la vinculación entre educación y democracia. Cfr. en general, Dewey, *Democracia y educación*, 6a. ed., Trad. Lorenzo Luzuriaga, Madrid, Ediciones Morata, 2004; Savater, Fernando, *El valor de educar*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1997 y Vázquez, Rodolfo, "Derecho y educación", en *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Trotta, 2006.

¹⁴ Cfr. González Avelar, Miguel, "El artículo 3o. y los valores de la Constitución", en García Ramírez, Sergio (coord.), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, México, UNAM/FCE, 1997, pp. 180. Desde esta perspectiva, en opinión de John Dewey la democracia "es más que una forma de gobierno; es primeramente un modo de vivir asociado, de experiencia comunicada juntamente". Cfr. Dewey. . . , *op. cit.*, pp. 81 y 91.

¹⁵ Para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo "la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder." Desde esta perspectiva, la medida del desarrollo de una democracia está dada "por su capacidad de dar vigencia a los derechos de los ciudadanos y constituir a estos en sujetos de las decisiones que los afectan". *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, PNUD, Alfaguara, 2004, pp. 33 y 48. Incluso desde la perspectiva de la democracia procedimental o electoral, la educación es un elemento fundamental para el ejercicio de los derechos políticos. Cfr. Kweitel, Juana y Ceriani, Pablo, "El derecho a la educación", en Abramovich, Víctor, *et. al.* (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, p. 203.

¹⁶ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Vol. 2, Trad. Perfecto Andrés *et. al.*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 399 y 403.

Los propios trabajos legislativos que derivaron en la reforma de 2011 reflejan ese vínculo entre democracia y educación, y la importancia de que ésta se oriente a la promoción y al respeto de los derechos humanos.¹⁷ De esta forma, el texto y el contexto de la reforma constitucional, que incorporó la educación en derechos humanos como parte del derecho a la educación, confirman el alcance de este derecho fundamental como parte de una noción más amplia de cultura y de democracia y no sólo como una vaga referencia a un principio programático.

Por tales razones, la demanda social que exige determinados fines al proceso educativo y la necesidad de la educación de calidad, como precondition de la democracia y el desarrollo, no deben traducirse sólo en políticas públicas sino también en una clara definición del alcance de los derechos de las personas, y si bien la eficacia de estos, depende, en buena medida, de la oportunidad y efectividad de aquéllas; políticas y derechos tienen diferentes mecanismos de implementación, cumplimiento y supervisión que requieren estar claramente identificados y definidos. De ahí que, como en su momento lo destacó la anterior Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Katarina Tomasevski, se deba distinguir entre educación y derecho a la educación, a fin de diferenciar, por un lado, entre estrategias y políticas educativas como medios para el desarrollo social o como precondition para el ejercicio efectivo de otros derechos (como el derecho a la participación política; los derechos laborales; el derecho a la libertad de conciencia y religión, la libertad sexual, etcétera) y, por otro lado, el derecho a la educación como un fin en sí mismo, con un alcance y un contenido específico o determinable, y no como un simple medio para conseguir otros fines.¹⁸

Como se destacó, la reciente reforma constitucional al artículo 3o. no debe interpretarse como una declaración programática, o una mera representación ideológica de lo que pudiera o debiera ser la educación, sin ningún alcance normativo y menos aún vinculante, repitiéndose, en este siglo, lo que fue la historia de los derechos sociales durante buena parte del pasado,

¹⁷ Así se advierte en la exposición de motivos de las diferentes iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados (publicadas, las dos primeras, en la *Gaceta Parlamentaria* No. 2236-IV, de 25-04-2007, y la última en la *Gaceta Parlamentaria* No. 2425-II de 16 de enero de 2008), así como en las iniciativas de legisladores de diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores (*Gaceta Parlamentaria* No. 166, de 29 de noviembre de 2007) y en la del Grupo parlamentario del Partido del Trabajo (*Gaceta* No. 259 de 25 de octubre de 2008). En todas ellas se destaca no sólo la importancia de la educación como derecho humano, sino también la obligación de todo Estado democrático de impartirla, y de orientar la enseñanza a su respeto para afianzar una cultura de tales derechos. Algunas de dichas iniciativas incorporaban además la perspectiva de género dentro de los fines de la educación. El conjunto de iniciativas presentadas están disponibles en <<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>> (19 de junio de 2013).

¹⁸ Cfr. *Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos*, Sra. Katarina Tomasevski, E/CN.4/1999/49, 13 de enero de 1999, párr. 13.

en tanto "frutos de la Revolución", una bandera política sin trascendencia jurídica para los particulares, una trivialización de los derechos sociales y una absoluta ignominia de sus garantías.¹⁹ La reforma es consecuente con los deberes internacionales en materia de educación en derechos humanos, los cuales constituyen parámetros de interpretación, en gran medida, vinculantes para los jueces nacionales, a fin de hacer efectivo el derecho a la educación en sus diferentes dimensiones (objetiva-subjetiva y negativa-positiva).

Al respecto, la dimensión objetiva del derecho a la educación impone obligaciones de hacer a las autoridades administrativas y legislativas por cuanto hace a la reglamentación y operación del sistema educativo e implica tanto obligaciones programáticas como de cumplimiento inmediato, que se traducen también en derechos prestacionales para los individuos y, en ciertos casos, resultan exigibles a los particulares. La dimensión subjetiva, por su parte, analiza el impacto de la dimensión objetiva en los derechos de las personas que pueden verse afectados y define, en cada caso, sus alcances y efectos.

Desde esta perspectiva los derechos sociales, y en particular el derecho a la educación, comparten la estructura de reglas, principios en sentido estricto y directrices, siguiendo un modelo ampliamente reconocido de configuración de los derechos fundamentales.²⁰ En México, como afirma Juan Antonio Cruz Parceró, el artículo 3o. constitucional ejemplifica esta configuración:

- Cuando la norma prescribe que el Estado está obligado a dar educación básica gratuita a todos los mexicanos, estructuralmente este derecho se configura como una regla.
- Todas las características o criterios que se mencionan de la educación que imparta el Estado, su carácter laico, científico, democrático, nacional, etcétera, se configuran como principios en sentido estricto.
- Cuando se dice que "el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos... necesarios para el desarrollo de la Nación..."; está enunciándose una norma con una estructura de directriz que deja abiertas tanto las condiciones de aplicación como la conducta.²¹

¹⁹ Cfr. Cossío, Jose Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa/ITAM, 2001, pp. 122-143.

²⁰ Cfr., en general, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2007 (4a. Reimp.).

²¹ Cruz Parceró, Juan Antonio, "Los derechos sociales como técnica de protección jurídica", en Carbonell, Miguel, et al., (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. Ed., México, Porrúa / UNAM, 2001, p. 97.

En este contexto, la dimensión subjetiva del derecho a la educación, aquella que se asume justiciable y, por lo mismo, directamente exigible ante los tribunales, se configura principalmente a partir de las reglas y principios en sentido estricto que derivan del artículo 3o. constitucional y de los tratados internacionales, y su incumplimiento constituye una violación a los derechos subjetivos de las personas.²² Las directivas educativas, por su parte, suelen concentrar las obligaciones progresivas cuya exigibilidad debe analizarse en función de grados, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones, a la prohibición de regresividad y a las reglas de la ponderación jurídica.²³ La no adopción de medidas progresivas supone una falta de cumplimiento que, atendiendo a las circunstancias, puede traducirse en la violación de derechos subjetivos de las personas.

Desde su dimensión objetiva, la configuración del derecho a la educación como reglas o principios en sentido estricto con eficacia directa e inmediata, actúa como: a) cobertura de una acción estatal que de otro modo resultaría lesiva de ciertos derechos y libertades individuales; b) pauta interpretativa de disposiciones legales o constitucionales, que permiten soluciones más acordes con el modelo de Estado social, y c) medio de control de políticas

²² El derecho a la educación, tanto en su vertiente individual como social, se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) (art. 26); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) (arts. 18.4); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) (arts. 13-15); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 7); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) (arts. 5 y 10); la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CRC) (arts. 28-30); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias (arts. 30, 43 y 45); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CRPD) (art. 16, 23-24 y 26); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 22); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (art. 22). En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) destaca el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (arts. 7 y 26-31). En el ámbito del sistema interamericano se alude al derecho a la educación en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (arts. 3, 30-31, 34, 47-50, 52 y 95) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XII, y XXX-XXXI), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 12 y 26); el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 13-14) (en adelante "Protocolo de San Salvador"); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (art. III), y el Convenio Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" (art. 8). Existen también normas relativas a la educación y la enseñanza en otros ámbitos como la OIT y la UNESCO (como la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza) y en otros sistemas regionales (por ejemplo, el artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; el artículo 17 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos artículo 34 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el Convenio Centroamericano sobre unificación básica de la educación).

²³ El deber o garantía de no regresividad, como señala Pisarello, supone "la obligación de que las medidas legales que afecten instituciones y servicios públicos [...] respeten siempre el núcleo esencial que, en un contexto dado, identifica dichas instituciones, quedando prohibida toda regulación que suponga su aniquilamiento o su velada desnaturalización". Además, la "obligación positiva de promoción" o "deber de progresividad", permite asegurar "de manera positiva y gradual, pero en ningún caso postergable *sine die*, los bienes y recursos que constituyen el objeto de los derechos, tanto a través de estructuras institucionales adecuadas como mediante el otorgamiento de las respectivas prestaciones." *Cfr.* Pisarello, Gerardo, "El Estado Social como Estado Constitucional: Mejores garantías, más democracia", en Abramovich, Víctor, *et. al.*, (comps.), *Derechos sociales. . . , op. cit.*, p. 37.

públicas y de los actos legislativos que se separan de los fines establecidos constitucionalmente.²⁴

Lo anterior permite afirmar que la reforma al artículo 3o. constitucional incorporó una perspectiva específica del derecho a la educación, al reconocer en el texto constitucional el derecho a la educación en derechos humanos.²⁵ En cuanto tal, como un derecho fundamental, impone un deber específico de tipo prestacional cuyo incumplimiento supone su violación y, en determinado contexto, no sólo eso sino también el desconocimiento de otros deberes generales impuestos por el derecho internacional, en particular, el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, el deber de tomar medidas para garantizarlos y hacerlos efectivos, y el deber de adecuar el ordenamiento interno al derecho internacional.

IV. Instrumentos internacionales relevantes en materia de educación en derechos humanos

La obligación estatal de incorporar la educación en derechos humanos como un contenido y una metodología en el proceso educativo deriva también de una interpretación sistemática y funcional del texto constitucional, respecto de diferentes deberes y derechos previstos en instrumentos internacionales de carácter vinculante para el Estado mexicano, y se corresponde con las directivas desarrolladas en el seno de la comunidad internacional con miras a promover el respeto del derecho a la educación en todo el mundo.²⁶

Al respecto, la DUDH (art. 26.2), el PIDESC (art 13.1) y el Protocolo de San Salvador (art. 13.2) coinciden en establecer entre los objetivos de la educación "el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales". El Protocolo de San Salvador incorpora además el pleno sentido de la dignidad humana y el respeto al pluralismo ideológico. Por su parte, la CRC establece que la educación

²⁴ Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, "Los derechos sociales. . . , *op. cit.*, p. 98.

²⁵ El hecho de que de la literalidad del texto de la reforma que se comenta no se advierta el reconocimiento de un derecho específico no es obstáculo jurídico para no derivar de su interpretación sistemática y conforme con el derecho internacional, la exigibilidad de un derecho correlativo a las obligaciones estatales. Como lo advierte Rodolfo Arango, nada impide derivar la existencia de un derecho fundamental a partir de la interpretación de uno o varios enunciados normativos que establezcan una obligación jurídica fundamental indirecta. En todo caso, ello depende de una justificación jurídica correcta. Cfr. Arango, Rodolfo, *El concepto. . . , op. cit.*, p. 41.

²⁶ Para un amplio estudio sobre la protección del derecho a la educación en el Derecho internacional, cfr. Beiter, Klaus Dieter, *The Protection of the Right to Education by International Law. Including a Systematic Analysis of Article 13 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights [La Protección del Derecho a la Educación por el Derecho Internacional. Incluye un análisis sistemático del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2006.

deberá estar encaminada, entre otras cuestiones, a "inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas" (art. 29.1.b). La CRPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación y destaca la obligación de los Estados de asegurar un sistema de educación inclusivo a fin de desarrollar plenamente, entre otros, el sentido de la dignidad y la autoestima, y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana (art. 24). La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obliga a los Estados a incluir una educación sobre la prohibición de tales actos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión (art. 10.1), lo mismo hace la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 7) y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (art. VIII). Finalmente, los cuatro convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 obligan a los Estados también a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como de guerra, las normas contenidas en ellos e incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de las fuerzas armadas y de la población.²⁷

De manera similar, la importancia del derecho a la educación y de la enseñanza de los derechos humanos en el ámbito internacional se manifiesta en una serie de instrumentos internacionales no convencionales, pero con efecto jurídico innegable en la medida en que reflejan el consenso de los Estados o de la comunidad internacional, tales como la *Declaración Mundial sobre Educación para Todos*;²⁸ la Declaración y Plan de Acción de Viena sobre Derechos Humanos;²⁹ *Declaración del Milenio*;³⁰ el Marco de Acción de Dakar "Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes" (Senegal, 2000);³¹ el Decenio de las Naciones Unidas

²⁷ En general, *cf.* Villán Durán, Carlos, "Las obligaciones de los Estados en materia de educación en derechos humanos" y Guevara, José y Medellín, Ximena, "El marco jurídico de la educación superior para la enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario", en *Educación en Derechos Humanos*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 23-39 y 293-314, respectivamente.

²⁸ UNESCO. *Declaración Mundial sobre Educación para Todos*. Aprobada por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, Jomtien, Tailandia, del 5 al 9 de marzo de 1990.

²⁹ AGONU. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Resolución A/CONF.157/23. 12 de julio de 1993.

³⁰ AGONU. *Declaración del Milenio*. Resolución 55/2. 13 de septiembre de 2000.

³¹ *Marco de Acción de Dakar "Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes"*. Adoptado en el Foro Mundial sobre la Educación, Dakar, Senegal, 26-28 de abril de 2000.

para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos, 1995-2004;³² el *Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos*;³³ el Plan de Acción para la primera etapa (2004-2007) del Programa Mundial³⁴ y para la segunda etapa, 2010-2014;³⁵ la *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*;³⁶ y la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*.³⁷

En particular, la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* destaca la obligación y la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre las que figuran la publicación y amplia disponibilidad de las leyes, reglamentos nacionales e instrumentos internacionales básicos de derechos humanos, así como de promover y facilitar la enseñanza de éstos en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos. La declaración señala la importante misión de los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión,

³² AGONU. *Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos, 1995-2004*. Resolución A/RES/49/184. 23 de diciembre de 1994.

³³ AGONU. *Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos*. Resolución A/RES/59/113. 17 de febrero de 2005.

³⁴ AGONU. Proyecto revisado del plan de acción para la primera etapa (2005-2007) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos. Resolución A/59/525/Rev.1. 2 de marzo de 2005.

³⁵ AGONU. Proyecto de plan de acción para la segunda etapa (2010-2014) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos. Resolución A/HRC/15/28 27 de julio de 2010.

³⁶ CDHONU. *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*. Resolución A/HRC/RES/16/1. 23 de marzo de 2011.

³⁷ AGONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Resolución A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Al conjunto de estos instrumentos que contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional la doctrina lo identifica con la noción de *soft law* internacional, los cuales constituyen directivas válidas de interpretación del derecho internacional y orientan la práctica de los Estados, más allá del grado de vinculación específico que, atendiendo a su contenido, tenga cada instrumento. Cfr. Toro Huerta, Mauricio del, "El fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del Derecho internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, volumen VI, 2006, pp. 513-549. En este contexto de desarrollo progresivo resultan relevantes también los informes de los relatores especiales y grupos de trabajo, que contribuyen a contextualizar el alcance de los derechos y de las obligaciones internacionales.

la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades (arts. 1o., 6o.-7o., y 14o.-16o.).

Por su parte, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos* reconoce el derecho de toda persona "a obtener, buscar y recibir información sobre todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y debe tener acceso a la educación y la formación en materia de derechos humanos"; en el entendido de que la educación y la formación en materia de derechos humanos engloba no sólo el contenido sino también los métodos y finalidades de la enseñanza, de forma tal que dicha educación incluye facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen—; por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos, y para los derechos humanos, lo que supone facultar a las personas para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, respetando y defendiendo los de los demás (arts. 1 y 2).

Considerando todo este contexto jurídico, el hecho de que la Constitución expresamente incorpore entre los fines de la educación el de promover el respeto a los derechos humanos constituye una garantía adicional, consecuente con el nuevo rostro del Estado constitucional que define y promueve la reforma del 10 de junio de 2011, en el sentido de reconocer la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos como una obligación directa e inmediata de las autoridades estatales, que impone deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a cualquier violación a los mismos y que, en el ámbito de la educación —y no sólo en él— se proyecta también a las relaciones entre particulares, como un *corpus* imperativo, orientado por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El contenido y el alcance de estos derechos están definidos en clave de subsidiariedad por el derecho internacional, considerando que éste establece un estándar mínimo a los Estados.³⁸ La doctrina y jurisprudencia de los órganos internacionales resultan especialmente relevantes

³⁸ Sobre la noción de subsidiariedad, *cf.* Carozza, Paolo, "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law" [Subsidiariedad como principio estructural del Derecho Internacional de los Derechos Humanos], *The American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, pp. 38-79 y Toro Huerta, Mauricio del, "El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano", en Becerra, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, IJ-UNAM, 2007, pp. 23-61.

al momento de interpretar y valorar los alcances de los tratados y las normas internacionales; en particular, aquellos criterios de carácter jurisprudencial, en tanto representan la interpretación última y autorizada del texto internacional y contribuyen a su desarrollo progresivo.³⁹

En conjunto, tales criterios constituyen una herramienta fundamental para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 1o. constitucional que exige una interpretación de las normas relativas a los derechos humanos "de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".⁴⁰

³⁹ Considerando además que la jurisprudencia "cumple una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva en el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos". Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, "La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México", en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández (coords.), *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM/SRE/CorteIDH, 2009, pp. 245-290. Las recomendaciones y observaciones generales de los diferentes comités de Naciones Unidas fijan pautas mínimas a los Estados a fin de auxiliar a éstos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en lo tocante a la presentación de informes y en la correcta aplicación ulterior del tratado en cuestión, no tienen carácter obligatorio *per se*, o limitativo, ni entrañan ninguna prioridad respecto de la aplicación de los tratados, reflejan el trabajo y la experiencia de los comités. Cfr. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto periodo de sesiones. Suplemento No. 40 (A/36/40)*, Anexo VII, Introducción. En este contexto conviene también tener presente el alcance del principio de buena fe en el cumplimiento de los compromisos internacionales, en particular respecto de la atención de las recomendaciones emitidas por órganos supranacionales. La Corte IDH ha dicho que si bien las *recomendaciones* no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado, en virtud del principio de buena fe, un Estado que suscribe y ratifica un tratado internacional de derechos humanos "tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección" y tratándose de la Comisión Interamericana, "los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes". Cfr., entre otros, Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 186.

⁴⁰ En la actualidad, resulta también pertinente y orientadora la doctrina y jurisprudencia comparada de las jurisdicciones constitucionales (al menos de aquellas con reconocido prestigio y sólida tradición judicial) y supranacionales no vinculantes para el Estado mexicano (como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), al menos por tres cuestiones: a) el principio *pro persona* que exige orientar la interpretación de las normas de derechos fundamentales en el sentido más favorable a la persona humana sin discriminación alguna; b) la pretensión de universalidad de los derechos humanos que supone cierto estándar común, considerando simplemente el margen de apreciación que pueda reconocerse a los Estados, y c) el deber de motivación de las resoluciones judiciales que exige, entre otras cuestiones, que las decisiones interpretativas se encuentren justificadas y respeten el significado del enunciado normativo más aceptado por la comunidad lingüística relevante, el cual, en materia de derechos humanos, no puede limitarse al ámbito exclusivamente nacional bajo los argumentos de dominio reservado o no intervención en asuntos internos, dada la vocación universal y la garantía colectiva que supone la internacionalización de los derechos humanos, sin desconocer por ello la necesidad de valorar la pertinencia de la doctrina comparada a partir de su propio contexto, debiéndose justificar, en cada caso, su utilización sobre la base de elementos objetivos de comparación y no como simples criterios dogmáticos. Sobre el uso del derecho comparado cfr. Häberle, Peter, *El Estado...*, *op. cit.*, pp. 162 y ss; Pegoraro, L. y Rinella, A., *Introducción al derecho público comparado. Metodología de investigación*, México, UNAM, 2006 y Markesinis, B. y Fedtke, J., *Judicial Recourse to Foreign Law. A New Source of Inspiration? [Protección judicial para el derecho extranjero]*, Londres-Nueva York, Routledge, 2006. Sobre el tema de la recepción nacional del derecho internacional y la noción de diálogo jurisprudencial, entre otros, Toro Huerta, Mauricio del, "El diálogo interjudicial entre las jurisdicciones constitucionales y los tribunales internacionales de derechos humanos. Especial referencia al sistema interamericano", y Silva García, Fernando, "Hacia un diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales", ambos en Corzo, Edgar (coord.), *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, México, UNAM, 2009.

V. Elementos y alcances del derecho humano a la educación

Como lo destacó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité ESCR) en su *Observación General No. 13*, la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos.⁴¹ Asimismo, toda enseñanza debe orientarse al pleno desarrollo del sentido de la dignidad de la persona humana y atender, entre otros principios, al del interés superior de los alumnos. En general, se reconocen cuatro características interrelacionadas que integran el derecho a la educación en todas sus formas y en todos los niveles: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.⁴²

La disponibilidad supone que existan instituciones y programas en cantidad suficiente y en condiciones de funcionamiento adecuado (p.e. instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, bibliotecas, servicios informativos, etc.). La accesibilidad significa que todos tengan acceso a las instituciones y programas de enseñanza, lo que implica a su vez la no discriminación, la accesibilidad material (localización geográfica) y la accesibilidad económica (gratuidad y programas de becas). La aceptabilidad exige que los programas y métodos de estudio sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad atendiendo a los objetivos de la educación. Finalmente, la adaptabilidad requiere que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.⁴³

Sobre el alcance y el contenido del derecho a la educación, como lo ha destacado el actual Relator Especial de Naciones Unidas, Vernor Muñoz (siguiendo lo dicho por el Comité de los Derechos del Niño (en adelante Comité CRC) en su *Observación General No. 1* sobre los *propósitos de la educación*), el derecho a la educación va más allá del acceso a la escolarización

⁴¹ "Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación aboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico." Comité ESCR. *Observación General No. 13, relativa al derecho a la educación, (artículo 13 del Pacto)*. Doc. E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

⁴² Ello coincide con el denominado sistema de las "cuatro A", para que la educación sea acomodable, accesible, aceptable y adaptable. *Cfr., Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación presentado de conformidad con la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos, Sra. Katarina Tomasevski, E/CN.4/2001/52*, de 11 de enero de 2001, párr. 64.

⁴³ Comité ESCR. *Observación General No. 13...*, *supra* nota 41, párr. 6-7. La observación puntualiza que las cuatro características señaladas son aplicables a los distintos niveles y modalidades de enseñanza (primaria, secundaria, técnica y profesional, superior, educación fundamental, educación de adultos y educación permanente).

formal, para abarcar el derecho a una calidad específica de educación y el amplio rango de experiencias de vida y procesos de enseñanza y aprendizaje que permiten a los niños y niñas, individual y colectivamente, desarrollar sus personalidades, talentos y habilidades y vivir una vida completa y satisfecha en la sociedad. Al respecto, no obstante que en los programas y políticas nacionales e internacionales en materia de educación se suele aludir a diferentes finalidades que deben orientar la educación, o no se contemplan todas aquellas que se enuncian en los tratados internacionales o "figuran únicamente como una idea de último momento para guardar las apariencias".⁴⁴ De ahí la importancia no sólo de la constitucionalización del derecho a la educación en derechos humanos, sino también de su justiciabilidad.

El derecho a la educación se inscribe normalmente dentro de los denominados "derechos sociales" o "derechos económicos, sociales y culturales" y, por tanto, comparte con ellos algunas de sus características y muchos de sus avatares, entre ellos, el de su plena efectividad y exigibilidad. Al respecto, sin negar la polémica sobre ciertos alcances de los derechos sociales, un largo debate teórico y una sólida doctrina y jurisprudencia internacional y comparada permiten sostener, en términos generales, que: a) Todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, imponen tanto obligaciones negativas como positivas; b) Los derechos sociales, como el resto de los derechos fundamentales, imponen obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; c) Los derechos sociales, entre ellos el derecho a la educación, en cualquiera de sus modalidades, son derechos exigibles y justiciables, justiciabilidad que depende en todo caso de las obligaciones que se deriven del derecho en cuestión, y d) La falta o deficiencia de mecanismos de garantía de los derechos sociales constituye una violación al derecho a un recurso efectivo.⁴⁵

⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor Muñoz Villalobos. E/CN.4/2005/50, 17 de diciembre de 2004, párr. 11; y Comité CRC. *Observación General No. 1, Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación*. CRC/GC/2001/1. 17 de abril de 2001, párrs. 2-3.

⁴⁵ Tales premisas son consecuentes con el principio de indivisibilidad de los derechos. La Corte IDH ha destacado la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, "ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello". Así, la implementación progresiva de medidas por parte de los Estados con el objeto de brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga, "podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos." Aunado a lo anterior, la Corte IDH, siguiendo al Comité ESCR, apunta que existe además un deber –si bien condicionado– de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. En cualquier caso, cuando se trate de derechos económicos, sociales y culturales la regresividad resulta justiciable. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrafos 99-103. Cfr., entre otros, Abramovich, Víctor. y Courtis, Ch., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002; Pisarello, G., *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; y Carbonell, M., et al., (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, cit.

En específico, como lo apunta el Comité ESCR, el derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone, al menos, tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. Esta última consta a su vez de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación.⁴⁶

Al respecto, el Comité ESCR enfatiza que

los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación" en todos los ciclos de enseñanza, pero, en lo que respecta a la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental, "los parámetros por los que se mide la obligación del Estado Parte de cumplir (facilitar) no son los mismos para todos los niveles de la enseñanza. En consecuencia, a la luz del texto del Pacto, la obligación de los Estados Partes de cumplir (facilitar) se acrecienta en relación con el derecho a la educación, pero el alcance de esta obligación no es el mismo respecto de todos los niveles de educación.⁴⁷

Otro aspecto relevante y común a diversos derechos sociales es el principio de progresividad relacionado con aquellas obligaciones que no imponen deberes de cumplimiento inmediato, pero que no suponen la falta de obligaciones o deberes por parte de los Estados.⁴⁸ El Comité ESCR, en su *Observación General No. 3*, ha precisado que el concepto de "progresiva efectividad" constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de ciertos derechos en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo, lo que en modo alguno

⁴⁶ Comité ESCR. *Observación General No. 13...*, *supra* nota 41, párrs. 46-47.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 48.

⁴⁸ La noción de progresividad reconoce el carácter programático en el cumplimiento de ciertas obligaciones estatales, particularmente tratándose de garantizar ciertos derechos de manera paulatina hasta el límite de los recursos disponibles, esto es lograr su "progresiva efectividad", lo que incluye la noción de "mejora continua de las condiciones de existencia" a que se refiere el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

supone la falta de obligatoriedad o la privación de su contenido significativo. Los Estados tienen la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr el cumplimiento pleno de los derechos. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo requieren "la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga", incluyendo también las medidas relacionadas con la asistencia y cooperación internacional. En cualquier caso los Estados tienen la "obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos".⁴⁹

Desde la perspectiva del titular del derecho, la obligación de no regresividad constituye una "garantía de mantenimiento" del derecho social del que goza desde la adopción del tratado respectivo que lo consagre, de su nivel de goce y de toda mejora que haya experimentado desde entonces. Tal garantía mínima admite una defensa jurisdiccional y debe ser justiciable, al menos por cuanto hace a la denominada regresividad normativa, en tanto supone la valoración de si "el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado".⁵⁰

El Comité ESCR ha precisado que el ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, "gradualmente", no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. "Realización gradual quiere decir que los Estados parte tienen la obligación concreta y permanente 'de proceder lo más expedita y eficazmente posible' para la plena aplicación del artículo 13".⁵¹

Considerando lo dicho y no obstante su clasificación como "derecho social", el derecho a la educación –como lo advirtió en su momento la Relatora Especial sobre el tema– "pasa por

⁴⁹ Comité ESCR. *Observación General No. 3 sobre La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, E/1991/23. 14 de diciembre de 1990, párrs. 9-10 y 13. En el ámbito americano, de acuerdo con las *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador*, el principio de progresividad "invalida las medidas regresivas, salvo casos extremos justiciables, y descalifica la inacción", entendiéndose por tales medidas "todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido. Se recuerda también que el carácter acotado en el tiempo de ciertas medidas regresivas como consecuencia o a continuación de situaciones excepcionales permite una evaluación distinta." AGOEA. *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador*. Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05). 7 de junio de 2005, numeral 11. La doctrina internacional tiene aportes significativos sobre el tema de la progresividad, tales como *Los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Pronunciados en Maastricht, el 6 de junio de 1986; y las *Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Pronunciados en Maastricht, el 22-26 de enero de 1997.

⁵⁰ Cfr. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios" en *El mundo prometido...*, op. cit., p. 69.

⁵¹ Comité ESCR. *Observación General No. 13...*, supra nota 41, párr. 44.

encima de la división de los derechos humanos", abarcándolos a todos en diferentes contextos.⁵² En particular, "la cuestión general de si los derechos económicos, sociales y culturales son justiciables no se aplica al derecho a la educación, que es objeto de litigios a nivel nacional como internacional".⁵³ En el ámbito supranacional interamericano, la justiciabilidad del derecho a la educación se encuentra garantizada a partir de lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador, que posibilita la activación del sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, ante la Corte Interamericana.⁵⁴

Tomando en cuenta estas premisas, en los siguientes apartados se exponen las características generales del derecho a la educación en general y del derecho a la educación en derechos humanos, considerando algunos comentarios y criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia internacional y comparada.

1. La dimensión negativa

En tanto derecho de defensa, que exige un comportamiento negativo (un no hacer) por parte del Estado, el derecho a la educación se expresa en que a nadie se le puede negar este derecho; en el derecho de los padres a asegurar que la educación y la enseñanza sea conforme con sus convicciones religiosas y filosóficas, y en el derecho de los particulares y entidades a establecer y dirigir instituciones de enseñanza que se ajusten a las normas mínimas estatales y a los principios derivados del Derecho internacional.⁵⁵

⁵² Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Resumen, Katarina Tomasevski, E/CN.4/2004/45, 25 de enero de 2004, párr. 29. Para la relatora la educación es un derecho civil, cultural, económico, político y social que "exige enfoques analíticos integrados, más que fragmentados. Esto se reafirma aún más por el carácter indivisible de los derechos humanos, que requiere estudiar los vínculos entre la educación y todos los demás derechos humanos". Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 2002/23 de la Comisión de Derechos Humanos, Katarina Tomasevski, E/CN.4/2003/0, 16 de enero de 2003, párr. 29.

⁵³ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos, Katarina Tomasevski, E/CN.4/2000/6. 1º de febrero de 2000, párr. 30. Véase también el informe de la CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. 129, Doc. 4, 7 de septiembre 2007, así como, Coomans, Fons, "Justiciability of the right to education" [Justiciabilidad del derecho a la educación], *Erasmus Law Review*, Vol. 2, num. 4 (2009), pp. 427-443 e International Commission of Jurists, "Courts and the legal enforcement of economic, social and cultural rights. Comparative experiences of justiciability" [Tribunales y la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Experiencias comparadas de justiciabilidad], *Human Rights and Rule of Law Series*, num. 2, Geneva, 2008.

⁵⁴ Cfr. Goncalves, Marselha, "Socioeconomic Rights: Empowerment for Global Justice: The Rights to Education: A Multi-Faceted Strategy for Litigating before the Inter-American Commission on Human Rights" [Derechos socioeconómicos: Empoderamiento para la Justicia Global: El derecho a la educación. Estrategias multifacéticas para litigar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], *Human Rights Brief*, num. 17, 2010. También se prevé la justiciabilidad ante la Corte IDH del derecho de sindicalización y libre afiliación sindical (art. 8, a.).

⁵⁵ El PIDCP (art. 18.4.) y la Convención Americana (art. 12.4) reconocen el derechos de los padres y tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que está de acuerdo con sus propias convicciones. Por su parte, el artículo 2 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, establece: "A nadie de le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité CCPR), en su *Observación General No. 22*, ha destacado, por un lado, que la libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencia. En opinión del Comité CCPR, el PIDCP "permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva"; no obstante, "la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores." Por otra parte, el Comité CCPR destaca que las políticas o prácticas que tengan por propósito o efecto limitar el acceso a la educación con motivo de las creencias religiosas son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18 del PIDCP (lo que se aplica también a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso); además, cualquier limitación a la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral debe interpretarse de manera estricta, a partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el PIDCP, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación; las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley, deben ser necesarias y no aplicarse de manera discriminatoria.⁵⁶

Por su parte, el Comité ESCR, en su *Observación General No. 13*, destacó que el derecho a la libertad de enseñanza contiene dos elementos, uno relacionado con el derecho de los padres o tutores para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones y otro relacionado con el derecho de aquéllos a escoger para éstos escuelas distintas a las públicas siempre que satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe (normas de admisión, planes de estudio, reconocimiento de certificado, etc.). El primer elemento, como lo destacó también el Comité CCPR, "permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión", en el entendido de que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia debe estipular "exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres o tutores". El segundo elemento supone,

de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas". El Protocolo de San Salvador (art. 13.5) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.4) reconocen el derecho de los particulares y entidades de establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

⁵⁶ Cfr. Comité CCPR. *Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 1. 11 de octubre de 1989, párrs. 5-8.

además de lo ya señalado, la libertad de toda persona o entidad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza, respecto de la cual "en aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tiene la obligación de velar por que [esa] libertad [...] no provoque disparidades extremas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad".⁵⁷

En su dimensión negativa, el derecho a la educación ha sido interpretado también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) como un derecho con dos titularidades distintas: el de educación o instrucción de los hijos y el de los padres a ver respetadas sus convicciones.⁵⁸ Estas últimas han sido interpretadas en sentido restringido y no incluyen las meras preferencias lingüísticas de los padres, así como tampoco las ideas sobre la conveniencia o no de que sus hijos reciban educación sexual en las escuelas públicas (cuando no incita a un comportamiento sexual determinado ni incita a practicarlo),⁵⁹ aunque sí se han considerado incluidas dentro de las "convicciones filosóficas" aquellas relacionadas con los castigos corporales en la enseñanza y en particular aquellas que "merecen respeto en una sociedad democrática, no son incompatibles con la dignidad de la persona y además no contravienen el derecho fundamental del menos a la instrucción."⁶⁰ En general, esta alusión a las "convicciones filosóficas" de los padres, no es sinónimo de opiniones o ideas, sino que se refiere a ideas de cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia,⁶¹ y supone que si bien al Estado le corresponde fijar los contenidos de los programas de enseñanza aten-

⁵⁷ Comité ESCR. *Observación General No. 13...*, *supra* nota 41, párrs. 28-30.

⁵⁸ El TEDH distingue entre educación, entendida como la suma de procedimientos mediante los cuales las sociedades insuflan en las personas costumbres, creencias y otros valores, e instrucción, como la transmisión de conocimientos para la formación intelectual. Entre otros, TEDH. *Caso Campbell y Cosans vs. Reino Unido*. (App. No. 7511/76, 7743/76. Sentencia de 25 de febrero de 1982, párr. 33. Cfr. Canosa Usera, Raúl, "Derecho a la instrucción y pluralismo educativo (Comentario al artículo 2 del Protocolo 1)", en García Roca, J. y Santolaya, P. (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 877 y Lasagabaster, Iñaki, "Artículo 2. Derecho a la instrucción", en Lasagabaster, I., (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, p. 637.

⁵⁹ TEDH. *Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*. (App. No. 5095/71, 5920/72, 5926/72). Sentencia de 7 de diciembre de 1976, párrs. 53-54. El Tribunal Constitucional Alemán también se pronunció al manifestar que "no se le puede prohibir al Estado considerar la educación sexual como componente importante de la educación integral de los jóvenes." BVerfGE 47, 46 *cit.*, Schwabe, J. (comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, México, FKA, 2009, pp. 260-264.

⁶⁰ TEDH. *Caso Campbell...*, *supra* nota 58, párr. 36 y TEDH. *Caso Tyrer vs. Reino Unido*. App. No. 5856/72. Sentencia de 25 de abril de 1978. Sobre el tema del castigo corporal y su prohibición véase: Comité CRC. *Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*. CRC/C/GC/8. 21 de agosto de 2006; y Comité CRC. *Observación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, Comité ESCR. *Observación General No. 13...*, *supra* nota 41, y CIDH. *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 14. 5 agosto 2009.

⁶¹ TEDH. *Caso Campbell...*, *supra* nota 58, párr. 26; TEDH. *Caso Valsamis vs. Grecia*. (App. No. 21787/94). Sentencia del 18 de diciembre de 1996, párr. 25; y TEDH. *Caso Hasan y Eylem Zengin vs Turquía*. (App. No. 1448/04). Sentencia de 9 de octubre de 2007, párr. 49.

diendo al interés general, esta facultad no es ilimitada, sino que debe impartirse de forma objetiva, crítica y pluralista, a fin de evitar cualquier forma de adoctrinamiento; ya que si bien los intereses individuales deben subordinarse en ocasiones a los de la colectividad, la democracia no significa que los puntos de vista de la mayoría deban siempre prevalecer, debe hacerse un balance a fin de asegurar el justo y adecuado tratamiento de las minorías y evitar cualquier abuso de la posición dominante,⁶² considerando no obstante, que no basta con la mera percepción subjetiva de los padres o educandos de que determinada medida afecta su derecho a la libertad de conciencia y de enseñanza.⁶³

La jurisprudencia comparada también es ilustrativa del alcance de esta libertad de enseñanza, como dimensión negativa del derecho a la educación, en tanto derecho de libertad. Al respecto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha enfatizado la posición neutralmente ideológica que debe tener el Estado en el proceso educativo:

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanza de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones [...], es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro [...]. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos [...] impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.⁶⁴

⁶² TEDH. *Caso Kjeldsen...*, supra nota 59, párr. 53; TEDH. *Caso Folgero y otros vs. Noruega*. (App. No. 15472/02. Sentencia de 29 de junio de 2007, párr. 84. El TEDH ha estimado, por mayoría de votos y con votos particulares de algunos de sus jueces, que acudir a los desfiles patrióticos no necesariamente constituye adoctrinamiento cuando carece de connotaciones militaristas, pues resulta razonable en una sociedad democrática celebrar ciertos acontecimientos patrios. TEDH. *Casos Efstratiou vs Grecia y Walsamis vs. Grecia*. (App. No. 24095/94). Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párrs. 29. Cfr. Canosa Usera, Raúl..., op. cit., pp. 884-887.

⁶³ TEDH. *Caso Lautsi vs. Italia*. (App. No. 30814/06). Sentencia de 18 marzo de 2011, párrs. 62 y 66.

⁶⁴ Lo anterior no impide –por el contrario exige– que entre las funciones de la educación esté la transmisión de los valores constitucionales, así como de los principios democráticos y de respeto a los derechos fundamentales. Al respecto el Tribunal español destacó que "el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación [...] del respeto a los principios constitucionales" como el de "que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de

El Tribunal Constitucional Alemán también se ha pronunciado sobre el principio de la neutralidad estatal frente a las diferentes religiones y confesiones como consecuencia del multiculturalismo, en el sentido de que el Estado tiene que observar un comportamiento orientado al principio de igualdad de las diferentes comunidades religiosas e ideológicas, sin que ello implique abandonar las convicciones valorativas y los criterios sobre los que se basa la convivencia social y de los cuales también depende el cumplimiento de sus propias funciones. En su sentencia sobre el *crucifijo escolar*, el Tribunal Alemán, considerando que la educación escolar "está organizada para fomentar el desarrollo completo de la personalidad y especialmente para influir en su comportamiento social", reconoce que, ante los deberes educativos del Estado y, entre ellos, el de fijar los objetivos de la educación, es inevitable que las diferentes convicciones religiosas e ideológicas de los escolares y de sus padres colisionen de forma particularmente intensa; ante tal circunstancia cualquier problemática debe solucionarse de acuerdo con el principio de concordancia práctica, que exige que no se dé preferencia a una de las posturas jurídicas en conflicto, afirmándose como máxima, sino que todas sean tratadas de la forma más equilibrada posible. En el caso, se estimó que la colocación de cruces en las aulas sobrepasaba los límites fijados a la orientación religiosa-ideológica de la escuela.⁶⁵

Muchas de estas circunstancias deben valorarse a la luz del contexto nacional, considerando el margen de apreciación de las autoridades estatales, por ejemplo, respecto de la existencia de una religión de Estado o de la separación entre ambos, de ahí que no necesariamente los criterios que resuelven un caso deban trasladarse si más al resolver otro en un contexto distinto, debe atenderse a sus elementos comunes.

En México, el principio de neutralidad está contenido en el principio de laicidad estatal (artículo 24 constitucional), que no debiera traducirse en un contenido ideológico neutro, así

inspiración positiva." STC 5/1981, de 13 de febrero 1981. Funds. Jcos. No. 8 y 9, *cit.*, Martínez de Pisón, José, *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2003, p. 151. Sobre una polémica actual en España sobre la incorporación de la asignatura Educación para la ciudadanía, *cfr.* Llamazares Fernández, Dionisio, *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2008.

⁶⁵ BVerfGE 93, 1, *cit.*, Aláez B., y Álvarez, L. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 938-978 y Schwabe, J. (comp.), *Jurisprudencia...*, *op. cit.*, pp. 175-182. El TEDH se ha pronunciado sobre el tema a partir de reconocer un amplio margen de apreciación a los Estados, considerando sus tradiciones culturales, y si bien en un primer momento la Sección Segunda estimó incompatible con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la presencia de crucifijos en las aulas públicas, la Gran Sala resolvió que, por el contrario, ello era compatible atendiendo al contexto y al desarrollo histórica del Estado italiano, considerando que por sí misma la presencia de crucifijos, si bien manifestaba una preferencia respecto a la religión mayoritaria, ello no necesariamente resulta en una forma de adoctrinamiento prohibida por el Convenio Europeo, al tratarse de un elemento pasivo que no implica la enseñanza obligatoria de una religión; que el gobierno no prohíbe el uso de otros símbolos religiosos por los alumnos y que no se advierten prácticas de intolerancia al respecto. TEDH. *Caso Lautsi vs. Italia...* *supra* nota 63, párrs. 61, 68-72 y 74.

como tampoco en un anticlericalismo dogmático –un laicismo militante, siguiendo a Norberto Bobbio–,⁶⁶ sino como una acción tolerante frente al pluralismo y respetuosa del principio de igualdad y no discriminación.⁶⁷ En este sentido, la reforma al artículo 3º, que incorporó la educación en derechos humanos, confirma y da sentido también a las fracciones I y II de su segundo párrafo, respecto a que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. La educación en derechos humanos contribuye y fomenta la tolerancia, el pluralismo, la igualdad y no discriminación y no constituye una forma de adoctrinamiento, en tanto que fomenta las libertades de conciencia, creencia, opinión y expresión, así como el respeto y la garantía del resto de derechos fundamentales.⁶⁸

2. La dimensión positiva

La libertad de enseñanza no se agota en la "neutralidad ideológica", entendida como prohibición de adoctrinamiento, que impone deberes negativos (de no hacer) al Estado. Existen obligaciones específicas de tomar medidas encaminadas no sólo a garantizar la gratuidad y obligatoriedad de la educación primaria, así como la generalización y el mayor acceso a la educación secundaria (promoviendo progresivamente su gratuidad); sino también respecto a la implementación progresiva de la enseñanza gratuita, incluida la educación superior (la que debe estar disponible sobre la base de la capacidad de los educandos); la generalización de la enseñanza técnica y profesional; la intensificación de la educación fundamental para

⁶⁶ "El laicismo que necesite armarse y organizarse corre el riesgo de convertirse en una iglesia enfrentada a las demás iglesias". Bobbio, Norberto, "Cultura laica y laicismo", Respuesta a los intelectuales italianos que firmaron un "Manifiesto laico" contra el integrismo religioso (17 de noviembre de 1999), publicado en *El Mundo*, España.

⁶⁷ Cfr. Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.

⁶⁸ Los límites de la laicidad y el pluralismo religioso se manifiestan con claridad en la cuestión de las expulsiones de estudiantes y profesores profesantes de la religión Testigos de Jehová y su relación con el derecho a la educación. Al respecto, la CIDH. *Caso 2137. Testigos de Jehová vs. Argentina*. 18 de noviembre de 1978, consideró que la expulsión de aquellos de las escuelas por razones de su religión, constituía la violación, entre otros, del derecho a la educación. En el mismo sentido, CNDH, *Recomendación General No. 5. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos*, 14 de mayo de 2003; Martínez-Torrón, Javier, "Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera de México", *Gaceta de la CNDH*, num. 117, abril, 2000, pp. 7-83. Hace algunos años, en México, algunos criterios judiciales consideraron constitucionalmente válida la suspensión de alumnos y profesores por oponerse a rendir honores a la bandera. Cfr. Tesis 4a./J. 41/94 (8a.), ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, p. 209. Reg. IUS. 225683. Sobre el tema, cfr., Patiño Reyes, Alberto, "Objeción de conciencia y la discriminación en los campos: educativo, salud, militar, religioso, entre otros", México, CONAPRED, 2006, pp. 124-137. El principio de neutralidad también ha sido destacado por la jurisdicción electoral. TEF. Tesis XVII/2011 (4a), IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Disponible en: <<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1461&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2011>> (19 de junio de 2013).

quienes no hayan recibido o concluido el ciclo de instrucción primaria; la implementación de un sistema adecuado de becas y la mejora continua de las condiciones materiales del cuerpo docente.

Como lo ha señalado el TEDH, el derecho a la educación supone también obligaciones positivas de los poderes públicos de asegurar a todos el acceso en condiciones de igualdad, y sin discriminación alguna, a los colegios públicos existentes y de reconocer oficialmente los estudios realizados. El derecho de acceso incluye el derecho de permanecer en la escuela sin que sean violentadas las convicciones paternas o sancionado por ellas el alumno,⁶⁹ incluyendo los centros universitarios públicos,⁷⁰ y si bien no comporta un derecho a la enseñanza en una lengua determinada, sino sólo el de acceder a las escuelas existente en las lenguas nacionales o en alguna de ellas,⁷¹ las condiciones de enseñanza deben ser adecuadas y "realistas" y no "impactar" gravemente en la vida familiar, de manera que el derecho se ejerza de manera real y efectivo.⁷²

La libertad de enseñanza alcanza la creación de centros educativos, los métodos docentes y su contenido, y en tanto proyección del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como del derecho a la libre expresión y al de acceso a la información, debe reflejar los fines y objetivos de estos mismos derechos, y respetar los fines y límites que el propio sistema democrático impone. De ahí que la educación en derechos humanos se complemente con la libertad de enseñanza. Como lo apunta el Comité ESCR, el disfrute de la libertad de enseñanza conlleva obligaciones, "como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos".⁷³

La experiencia comparada ilustra muy bien el desarrollo del principio de no discriminación en el acceso a la educación. Un ejemplo clásico e influyente de ello es el caso *Brown v. Board of Education of Topeka* (1954) de la Suprema Corte de Estados Unidos de América.⁷⁴ En la

⁶⁹ TEDH. *Caso Campbell y Cosans...*, *supra* nota 58.

⁷⁰ TEDH. *Caso Leyla Sahin vs. Turquía*. (App. No. 44774/98). Sentencia de 10 de noviembre de 2005.

⁷¹ TEDH. *Caso del Régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*. (App. No. 1474/62, 1677/62, 1691/62, 1769/63, 1994/63, 2126/64). Sentencia de 23 de julio de 1968, y TEDH. *Casos Coster vs. Reino Unido*. (App. No. 24876/94). Sentencia de 18 de enero de 2001; TEDH. *Lee vs. Reino Unido*. (App. No. 25289/94). Sentencia de 18 de enero de 2001. TEDH. *Jane Smith vs. Reino Unido*. (App. No. 25154/94). Sentencia de 18 de enero de 2001.

⁷² TEDH. *Caso Chipre vs. Turquía*. (App. No. 25781/94). Sentencia de 10 de mayo de 2001.

⁷³ Comité ESCR. *Observación General No. 13...*, *supra* nota 41, párr. 39.

⁷⁴ Esta sentencia del juez Warren es una de las más celebres y polémicas de la historia judicial norteamericana y constituyó "el primer paso para la eliminación de la discriminación racial en Estados Unidos" en los colegios y fuera

actualidad se advierte un amplio y claro reconocimiento internacional, respaldado por una consolidada jurisprudencia, de la vigencia plena del principio de no discriminación en la esfera de la enseñanza, lo que también ha permitido identificar, atendiendo a diversas realidades, los diferentes rostros de los titulares del derecho a la educación.⁷⁵

Al respecto, la CEDAW (art. 10) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", (art. 8) establecen obligaciones especiales encaminadas a prevenir la discriminación en contra de la mujer y asegurar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, y en particular para asegurar condiciones de igualdad en el acceso a la enseñanza en todos los niveles y modalidades (entre otros aspectos respecto de los locales, títulos, programas, exámenes, personal docente, becas, actividades deportivas y de educación física e información sobre la salud y planificación familiar), así como la eliminación de estereotipos.

de ellos, al dejar de lado la doctrina "separados pero iguales" sostenida por la propia Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Plessy v. Ferguson* (1896). *Cfr., entre otros, Beltrán de Felipe, Miguel y González, Julio*, Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, 2a. ed., Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 287-303 y Patterson, James, *Brown v. Board of Education: A Civil Rights Milestone and its Troubled Legacy*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2002.

⁷⁵ Por ejemplo, como lo destaca el relator especial sobre el derecho a la educación, en uno de sus informes, "en el caso *Campaign for Fiscal Equity et al. v. The State of New York et al.* [719 NYS 2d 475] (*Campaña por la equidad fiscal y otros c. el Estado de Nueva York y otros*) (2001) se pidió al Tribunal Supremo de Nueva York que fallara sobre un supuesto caso de discriminación en los fondos destinados por el Estado de Nueva York a diferentes escuelas. Los demandantes cuestionaban los fondos destinados por el Estado a las escuelas públicas de la ciudad de Nueva York en relación con los efectos de esos fondos sobre los niños pertenecientes a minorías. El Estado debía destinar a las escuelas los fondos suficientes para que sus alumnos recibieran "una educación básica sólida". El Tribunal Supremo de Nueva York tuvo que aclarar el significado de "la educación" como derecho y comprender el contenido del derecho analizando el significado de la expresión "una educación básica sólida". El Tribunal falló que, para proporcionar una educación básica sólida, el Estado tenía el deber de adoptar medidas para que los alumnos de las escuelas públicas de la ciudad dispusieran de los recursos siguientes: i) un número suficiente de docentes y empleados no docentes calificados; ii) clases del tamaño adecuado; iii) edificios adecuados y accesibles en las escuelas; iv) libros y tecnologías suficientes y actualizados; v) planes de estudios apropiados; vi) recursos adecuados para los alumnos con necesidades especiales; y vii) un entorno seguro y pacífico." (Sobre los límites y avatares del derecho a la educación en los Estados Unidos de América, *cfr., Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Misión a los Estados Unidos de América*, Katarina Tomasevski, Doc. E/CN.4/2002/60/Add.1, 17 de enero de 2002 y Simon-Kerr, Julia y Sturm, Robynn, "Justiciability and the Role of Courts in Adequacy Litigation: Preserving the Constitutional Right to Education", *Stanford Journal of Civil Rights & Civil Liberties*, num. 6, 2010, pp. 83-123). En el ámbito europeo, el Comité Europeo de Derechos Sociales. *Caso Autism Europe vs. Francia. (Reclamación No. 13/2002)* puso de manifiesto las obligaciones positivas de los Estados respecto del derecho a la educación. "Los demandantes afirmaban que el hecho de que Francia no adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho a la educación de los niños y los adultos autistas constituía una violación del derecho a la educación de las personas con discapacidades y una discriminación contra ellas. El Comité Europeo de Derechos Sociales dio la razón a los demandantes y recordó que la Carta Social Europea revisada no sólo prohibía la discriminación directa, sino también todas las formas de discriminación indirecta". *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación... supra* nota 44, párr. 55 y 57. Resultan también relevantes los siguientes informes temáticos de relator especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz: *El derecho a la educación de las niñas* (Doc. E/CN.4/2006/45, 8 de febrero de 2006); *El derecho a la educación de las personas con discapacidades* (Doc. A/HRC/4/29, 19 de febrero de 2007); *El derecho a la educación en situaciones de emergencia* (Doc. A/HRC/8/10, 20 de mayo de 2008); *El derecho a la educación de las personas privadas de libertad* (Doc. A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009).

Lo mismo hace la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, respecto de la adopción de medidas inmediatas y eficaces en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial (art. 7). Por su parte, la CRPD enfatiza el deber de los Estados de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como, la enseñanza a lo largo de la vida, lo que incluye tomar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión, lo que a su vez supone adoptar las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos (art. 24). En sentido similar, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone el deber de adoptar medidas de carácter educativo, entre otras, para eliminar la discriminación en este ámbito y realizar campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atenten contra el derecho de las personas a ser iguales (art. III).

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 22) y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (art. 22) establecen el deber de los Estados de conceder a refugiados y apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental, debiendo conceder el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Como se señaló, el derecho a la educación y los alcances de éste en la enseñanza de los derechos humanos han sido materia de análisis y desarrollo por algunos órganos de supervisión y protección internacional, en particular por cuanto hace a los alcances del principio de no discriminación.

Así, por ejemplo, en diferentes observaciones generales el Comité CRC ha puesto énfasis en la importancia de garantizar plenamente, sin discriminación y en condiciones de igualdad el derecho a la educación de los niños y niñas desde la primera infancia;⁷⁶

⁷⁶ Comité CRC. *Observación General No.7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. CRC/C/GC/7, Noviembre de 2005, párrs. 12-13, 20, 29 y 33. El Comité CRC enfatizó la responsabilidad de los Estados "de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia

de aquellos con discapacidad,⁷⁷ de la niñez indígena,⁷⁸ y de los que están fuera de su país de origen.⁷⁹

Como lo ha destacado, por su parte, el Comité ESCR, en su *Observación General No. 20* sobre *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, "la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general" que incluye también la incitación a la discriminación y el acoso. Al respecto, los Estados deben adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación, tanto la formal (*de jure*) como la sustantiva (*de facto*), tanto respecto

como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones", en particular en cuanto el acceso a los servicios de calidad, entre otros, el de educación. Asimismo enfatizó la importancia del principio del interés superior del menor como criterio primordial en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, el cual exige "medidas activas", incluyendo las decisiones judiciales, que no se limitan a la asistencia de los menores, sino que conllevan también deberes de asistencia adecuada a los padres, representantes legales y familiares en el desempeño de sus actividades de crianza, particularmente en la primera infancia, así como la inclusión de la enseñanza de los derechos humanos durante esta etapa, junto con otras medidas de protección y prevención.

⁷⁷ Comité CRC. *Observación General No. 9. Los derechos de los niños con discapacidad*. CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párrs. 20 y 62-67. El Comité CRC hace énfasis en la obligación de los Estados de adoptar medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan" a fin de que resulten suficientes para garantizar la enseñanza de calidad, obligatoria y gratuita, para todos los niños –consignados de tal forma que no sean utilizados para otros fines–, pues de otra forma es "improbable que asignen recursos para formar a maestros para los niños con discapacidad o para proporcionar el material didáctico y el transporte necesario para esos niños." Asimismo, el Comité CRC pone énfasis en la necesidad de "modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes y garantizar que logren resultados académicos positivos". Las medidas especiales incluyen también la enseñanza superior que "tiene que ser accesible a los adolescentes que reúnen los requisitos necesarios y que tienen una discapacidad". La observación identifica a la educación inclusiva como objetivo de la educación de los niños con discapacidad, en el entendido que "la inclusión no debe entenderse y practicarse simplemente como la integración de los niños con discapacidad en el sistema general independientemente de sus problemas y necesidades".

⁷⁸ Comité CRC. *Observación General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009, párrs. 57-63. El Comité CRC precisa que la obligación de los Estados de proteger a los niños de cualquier forma de discriminación incluye "velar por que los programas de estudio, el material educativo y los libros de texto de historia den una imagen justa, exacta e informativa de las sociedades y las culturas de los pueblos indígenas", evitando también que en el ambiente escolar se den prácticas discriminatorias como las restricciones de la utilización de vestuario cultural y tradicional. El Comité CRC considera también que "la realización del derecho de los niños indígenas a la educación es un medio esencial de lograr el reconocimiento de derechos a las personas y la libre determinación de los pueblos indígenas". En este contexto se destacan entre las medidas que los Estados deberían adoptar, la asignación de recursos financieros, materiales y humanos para mejorar el acceso a la educación de los niños indígenas; la cooperación con los pueblos interesados a fin de responder a sus necesidades particulares, velar por que las instalaciones escolares sean de fácil acceso (empleando tecnologías de comunicación e incluso, de ser el caso, crear escuelas móviles para los pueblos nómadas); reconocer el derecho de estos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación cuando se cumplen con las normas conducentes; tomar en cuenta las prácticas culturales en el ciclo escolar; establecerse programas bilingües e interculturales y, en la medida de lo posible, contratar maestros en las comunidades indígenas, quienes deberían recibir apoyo y formación suficientes.

⁷⁹ Comité CRC. *Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. CRC/GC/2005/6, Septiembre de 2005, párrs. 41-43. El Comité CRC destacó el derecho de todo menor de tener pleno acceso a la educación en el país de acogida, sin discriminación, y en particular las niñas no acompañadas "tendrán acceso igualitario a la enseñanza formal y la no académica, incluida la formación profesional a todos los niveles." El Estado debe garantizar el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, independientemente de su estatuto, así como una educación de calidad para todos, en especial a los niños con discapacidad, respetando además su identidad y sus valores culturales, en especial, su derecho a conservar y cultivar su idioma nativo.

de las formas directas (cuando, por ejemplo, "la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes del empleo o los empleados") como de las formas indirectas (por ejemplo "exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas"). Asimismo, el Comité ESCR ha precisado, entre otros motivos prohibidos, que no se debe impedir el acceso a los derechos reconocidos en el PIDESC, entre ellos el de educación, por razones de nacionalidad, por ejemplo "todos los niños, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir educación", entre otros derechos. Por cuanto hace la protección judicial, el Comité ESCR considera que "las autoridades deben estar facultadas para proporcionar recursos eficaces, como indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho y excusas públicas", debiendo velar los Estados por la aplicación efectiva de tales medidas.⁸⁰

Algunas observaciones del Comité ESCR se han dirigido a contextos específicos, por ejemplo, en la *Observación General No. 5 sobre Los derechos de las personas con discapacidad*, el Comité ESCR señaló que los Estados "deben velar porque los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios".⁸¹ En la *Observación general No. 6 sobre Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*, el Comité ESCR destacó que el derecho a la educación de las personas mayores debe contemplarse "en dos direcciones distintas y complementarias: a) derecho de las personas de edad a beneficiarse de los programas educativos, y b) aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores a favor de las generaciones más jóvenes".⁸²

El Comité ESCR se ha pronunciado también de manera particular sobre los alcances del principio de no discriminación entre hombres y mujeres y a la necesidad de prevenir y combatir las modalidades de discriminación encubierta, reiterando que la obligación de no discriminar es inmediata, e impone a los Estados obligaciones de respeto, protección y cumplimiento, y esta última a su vez impone las de proporcionar, promover y facilitar.

Al respecto, la obligación de cumplimiento supone, entre otras, la de "poner en práctica programas de educación y formación en materia de derechos humanos para jueces y funcionarios

⁸⁰ Comité ESCR. *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párrs. 7-8, 10, 30 y 40.

⁸¹ Comité ESCR. *Observación General No. 5. Los derechos de las personas*. E/1995/22. 12 de septiembre de 1994, párr. 35.

⁸² Comité ESCR. *Observación General No. 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*. E/1996/11. 12 de agosto de 1995, párrs. 36-38.

públicos" y la de integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principios de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y promover la igualdad de participación en los programas de educación escolar y de otra índole. En materia educativa, los Estados deben adoptar normas y principios que, entre otros aspectos, "proporcionen los mismos criterios de admisión para niños y niñas en todos los niveles de la educación" y procurar establecer "campañas de mentalización e información para que las familias desistan de dar un trato preferente a los muchachos cuando envíen a sus hijos a la escuela, así como para que los planes de estudio fomenten la igualdad y la no discriminación", creando también "condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y volver de la escuela". Finalmente, el Comité ESCR destaca que si bien cada Estado "tiene un margen discrecional a la hora de adoptar los métodos para cumplir su obligación primordial e inmediata de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer", la omisión del deber de garantizar la igualdad de fondo y forma constituye una violación del derecho respectivo, así como también la omisión del deber de adoptar, aplicar y vigilar los efectos de las leyes, políticas y programas orientados a eliminar la discriminación *de jure* y *de facto*.⁸³

En su *Observación General No. 13, sobre El derecho a la educación*, el Comité ESCR consideró el principio de no discriminación como una de las dimensiones de la accesibilidad de la educación, en el sentido de que las instituciones y los programas de enseñanza y, en general, la educación debe ser accesible a todos. El cumplimiento de esta obligación "no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente." Siguiendo lo dispuesto en la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, el Comité ESCR entiende que, en algunas circunstancias, la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza para grupos definidos por categorías no constituyen una violación al PIDESC por ejemplo, en razón del sexo, por motivos religiosos o lingüístico, o la enseñanza privada respecto a la pública, siempre y cuando, en el primer supuesto, los sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equiparables de acceso, personal calificado y condiciones de calidad que permitan seguir los mismos programas o programas equivalentes; así como, tratándose de diferencias religiosas o lingüísticas, siempre que la participación sea facultativa y la enseñanza se ajuste a las normas que las autoridades establezcan y, tratándose de la educación privada, siempre que ésta no responda a la finalidad de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza, funcionen de ésta forma y cumpla con las normas establecidas por el Estado. Por otra parte, el Comité ESCR destaca en su observación que "las

⁸³ Comité ESCR. *Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales, y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)*. E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párrs. 16-17, 21, 30, 32, y 41.

agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación".⁸⁴

Respecto a las posibles violaciones al derecho a la educación, el Comité ESCR, identifica, sin carácter exhaustivo, algunos ejemplos de violaciones del artículo 13 del PIDESC, como son:

...la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar 'medidas deliberadas, concretas y orientadas' hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las 'normas mínimas' de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4 [relativo a que las limitaciones a los derechos tienen que estar determinadas por ley; ser compatibles con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática].⁸⁵

Sobre el deber de que la educación esté encaminada, entre otras cuestiones, al respeto los derechos humanos y en particular a "inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas", el Comité CRC, en su *Observación General No. 1*, destacó que, tal disposición es la "piedra angular" de los distintos programas de educación en la esfera de los derechos humanos. En palabras del Comité CRC, la educación en la esfera de los derechos humanos

... debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando

⁸⁴ Comité ESCR. *Observación General No. 13*. ..., *supra* nota 41, párrs. 6 b), 31-32.

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 59.

la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con las manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños.⁸⁶

Para el Comité CRC, el derecho de todo niño a una educación de buena calidad, "exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza." De igual manera, la promoción efectiva del párrafo 1 del artículo 29:

... exige una modificación fundamental de los programas de estudios, a fin de incorporar los diversos propósitos de la educación, y una revisión sistemática de los libros de texto y otros materiales y tecnologías docentes, así como de las políticas escolares. Son claramente insuficientes las soluciones que se limitan a superponer los propósitos y valores del artículo al sistema actual, sin fomentar transformaciones más profundas.

Para ello son fundamentales los planes de formación y perfeccionamiento para los maestros, los administradores en la esfera docente y todos los que intervienen en la educación de los niños, así como que los métodos pedagógicos y en entorno escolar reflejen los propósitos de la educación. A fin de no simplificar en exceso el término "educación en la esfera de los derechos humanos", además de una educación oficial en materia de derechos humanos, se deben "promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera". Ello incluye también a los medios de comunicación, de ahí que "los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño". Para la ejecución de los planes nacionales integrales de acción destinados a potenciar el cumplimiento de tales obligaciones se necesitan recursos humanos y financieros hasta el máximo de que se disponga el Estado, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que significa, en términos del Comité CRC "que la limitación de recursos no justifica que un Estado Parte no adopte ninguna de las medidas necesarias, o las suficientes".⁸⁷

La educación en derechos humanos abarca necesariamente el respeto a la participación del menor en el proceso educativo. En la *Observación General No. 12 sobre El derecho del niño*

⁸⁶ Comité CRC. *Observación General No.1: Propósitos de la Educación*. CRC/GC/2001/1, Abril de 2001, párr. 15.

⁸⁷ *Ibid.*, párrs. 18-20, 22 y 28.

a ser escuchado, el Comité CRC enfatizó que el respeto del derecho del niño a ser escuchado es fundamental para la realización del derecho a la educación por lo que las autoridades docentes deben incluir las opiniones de los niños y sus padres en la planificación de los planes de estudio y programas escolares y los Estados, más allá de la escuela, deben consultar a los niños a nivel local y nacional sobre todos los aspectos de la política educativa.⁸⁸

En México, en el ámbito legislativo, la Ley General de Educación dispone, en términos generales, que "todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables" (art. 2o., primer párrafo).⁸⁹

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera, entre las conductas discriminatorias, la de "impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables", así como "establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación" (art. 9, fracciones I y II). Además, la ley identifica entre las medidas positivas y compensatorias que los órganos públicos y las autoridades federales deben adoptar en el ámbito de sus competencias, la de "incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares" (art. 10, fracción I), así como, a favor de las niñas y los niños, la de "impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos" (art. 11, fracción II); la de procurar la incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles para las personas con discapacidad y también promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad (art. 13 fracciones II y III).

En el mismo sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone la protección contra actos u omisiones que puedan afectar, entre otros, su derecho a la educación, así como el deber de la Federación, el Distrito Federal, estados y

⁸⁸ Comité CRC. *Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado*. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009, párrs. 105, 107, 111.

⁸⁹ En abril de 2005 se publicó el *Programa de Educación en Derechos Humanos* elaborado por la Secretaría de Educación Pública en concordancia con el Programa Nacional de Derechos Humanos, el Programa Nacional de Educación 2001-2006 y el Plan de Acción Internacional del Decenio de los Derechos Humanos (1995-2004). Cfr. Álvarez Arellano, Lilian, "El programa de Educación en Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Pública" en *Educación en Derechos Humanos...*, op. cit., pp. 263-274.

municipios de fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. En específico, la ley alude al derecho de las niñas, niños y adolescentes a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución, para lo cual se dispone que las leyes propicien la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo; evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas; se establezcan los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, y en específico se dispone el impulso de la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia, entre otras (arts. 21, 31 y 32).⁹⁰

En el ámbito jurisdiccional, la SCJN ha establecido que el derecho a la educación supone el deber de las autoridades educativas de promover una mayor equidad educativa y una efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.⁹¹ Los principios constitucionales en materia educativa previstos en el artículo 3o. son "garantías mínimas" por lo que las leyes pueden prever una mayor protección, pero no una restricción o regresión.⁹² Asimismo, la Suprema Corte se ha pronunciado, de manera indirecta, sobre algunos aspectos relacionados con la calidad de la educación al destacar la constitucionalidad de la exigencia que impone a los particulares que imparten programas de enseñanza sin reconocimiento oficial el que así lo informen a los interesados, a fin de que estos últimos

⁹⁰ Cfr. Aguilar, José Antonio, "La normativa en el sistema educativo: acceso, trato y exclusión", México, CONAPRED, 2006.

⁹¹ Tesis: P/J. 146/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1035. Reg. IUS. 187999.

⁹² Así se deriva, entre otras, de las Tesis: P/J. 144/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD DE PRESTAR, ADÉMÁS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1035. Reg. IUS. 187998; Tesis: P/J. 149/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL, PUES EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD ES COINCIDENTE CON DIVERSOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA LEY FUNDAMENTAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1037. Reg. IUS. 187996; y Tesis: P/J. 143/2001 (9a.), EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1039. Reg. IUS. 187994. Cfr. Silva Meza, J. y Silva García, F., *Derechos fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, México, Porrúa, 2009, pp. 382-384.

puedan elegir de manera informada entre la educación proporcionada por el Estado y los estudios con o sin reconocimiento que impartan los particulares.⁹³

Otra modalidad de protección indirecta del derecho a la educación, particularmente de la educación superior, se advierte en aquellos criterios que sostienen que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, al estar vinculada dicha obligación con la posibilidad real del desarrollo de un proyecto de vida adecuado.⁹⁴ Asimismo, algunos parámetros de interpretación, como el principio del interés superior del menor, también resultan relevantes en materia educativa, considerando la necesidad de que la educación, incluida la educación en derechos humanos, se ajuste a las necesidades y derechos de la infancia.⁹⁵

En general, la consideración de los menores como sujetos de derecho y no sólo objetos de protección es también una forma de garantía de su derecho a la educación, en particular si se asume que el respeto de los derechos humanos en la educación es una exigencia previa para la educación en materia de derechos humanos.

⁹³ Tesis: P. CV/2000 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS PARTICULARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DEBERÁN MENCIONAR ESA CIRCUNSTANCIA EN SU DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 139. Reg. IUS. 191424. En el mismo sentido de velar por la calidad de la educación se orienta la Tesis: XX.1o.76 A (9a.), EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 50, 93, 96 Y 97 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE EN SU CONJUNTO REGULAN ASPECTOS QUE DEBEN SATISFACER LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA, NO INFRINGEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2004), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 996. Reg. IUS. 175336.

⁹⁴ Tesis: 1a./J. 64/2008 (9a.), ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 67. Reg. IUS. 168733; y, Tesis: 1a./J. 58/2007 (9a.), ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 31. Reg. IUS. 172101. Véase también Tesis: XXXI.17 C (9a.), ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 1219. Reg. IUS. 162432.

⁹⁵ Tesis: 1a./J. 25/2012 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334. Reg. IUS. 159897. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que "la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] cuando el caso se refiera a menores de edad". Asimismo, ha precisado que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las niñas y niños que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. Entre otros, Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134 y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 257.

Como lo destacó la anterior Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, "la afirmación del interés superior del niño constituye un importante paso hacia la puesta en práctica del objetivo de la Convención sobre los Derechos del Niño". Según su informe anual de 2001, buena parte de la jurisprudencia internacional y comparada

ha sido establecida mediante impugnaciones del carácter inaceptable de la educación: la orientación y el contenido de los programas y libros de texto, los derechos y las obligaciones de los maestros, los métodos de instrucción, la protección contra la violencia, el idioma de instrucción, el mantenimiento de la disciplina escolar, la presencia de símbolos religiosos en un sistema educativo basado en el secularismo y otras muchas cuestiones.

Por ejemplo, como lo recuerda la propia relatora en su informe,

el Tribunal Supremo de Colombia ha examinado la queja de dos muchachos a los que se impidió que ampliaran su educación con su asistencia a clases nocturnas a causa de su homosexualidad (tenían que trabajar durante el día, porque eran demasiado pobres para costear una educación de jornada completa). El tribunal criticó a la escuela por no haber dado pruebas de los valores de tolerancia y respeto de la diversidad y añadió que una escuela pública que declara que 'la homosexualidad es pecado' excluye a posibles alumnos.⁹⁶

El alcance del derecho a la educación, incluso frente a particulares, supone también garantizar un recurso efectivo para el caso de sus violaciones por cualquier ente público o privado involucrado en las tareas educativas, particularmente tratándose de velar por el principio de igualdad y no discriminación.⁹⁷ De ahí que resulte irrelevante, para efecto de garantizar el derecho a la educación, que el Estado actúe con carácter de ente de derecho público o privado, pues, al menos en este ámbito, los actos que pueden afectar el derecho a la educación

⁹⁶ Tribunal Supremo de Colombia, Pablo Enrique Torres Gutiérrez y José Prieto Restrepo c. Instituto Ginebra La Salle, T-147493, sentencia del 24 de marzo de 1998, *cit.*, *Informe anual de la Relatora Especial...*, E/CN.4/2001/52, *cit.*, párrs. 73-75.

⁹⁷ La Corte IDH ha reiterado que "el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico". En consecuencia, "los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades", ello implica "el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias". Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 101-109. En términos del tribunal interamericano "existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación". Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek...*, *supra* nota 95, párr. 268.

de los individuos, respecto de los cuales exista además una relación de supra a subordinación, requieren una supervisión estricta, a fin de no permitir conductas discriminatorias o excesivas que priven de su contenido al derecho a la educación o lo tornen ineficaz.⁹⁸

Un buen ejemplo de este control judicial lo representa el criterio que considera los actos de una asociación civil, como actos de autoridad para efecto de su impugnación, cuando la autoridad educativa le delega mediante un contrato de prestación de servicios la facultad de examinar y calificar sin posibilidad de rebatir sus determinaciones ante otra instancia,⁹⁹ o aquel otro que considera que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma expulsa a uno de sus estudiantes o le impide por tiempo indefinido continuar sus estudios constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo.¹⁰⁰

De igual manera, son pertinentes los criterios desarrollados por la Corte Interamericana en relación con el alcance del derecho a la vida y del proyecto de vida,¹⁰¹ así como aquellos relacionados con la interrelación entre los derechos humanos particularmente entre el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas de una persona y las condiciones de vida de sus familiares, entre otras cosas, a mejores condiciones de educación.¹⁰²

⁹⁸ La Corte IDH ha destacado que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. La obligación de respeto de estos derechos "impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares". En este sentido, los Estados deben "tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales." Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02* del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 87-91.

⁹⁹ Tesis: III.2o.T.Aux.36 A, (9a.), EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO. SI CON BASE EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL CONTRATA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UN EXAMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE QUIENES PRACTIQUEN LA HOMEOPATÍA SIN TENER LA LICENCIATURA O TÍTULO CORRESPONDIENTE, LOS ACTOS DE ÉSTA SE CONSIDERAN DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1125. Reg. IUS. 162151.

¹⁰⁰ Tesis: 2a./J. 12/2002 (9a.), UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 320. Reg. IUS. 187358.

¹⁰¹ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la noción de *proyecto de vida* "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor". El "daño al proyecto de vida", debe entenderse "como una expectativa razonable" en tanto que los hechos violatorios de derechos humanos impidan u obstruyan seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 148-154. En el caso se consideró que los hechos violatorios impidieron a la víctima realizar sus expectativas personales y profesionales, entre otras cosas, por la interrupción de sus estudios. *Ibid.*, párr. 152.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 311. El caso se refiere al incumplimiento de diferentes

En el mismo sentido, un aspecto relevante para valorar los efectos de las violaciones al derecho a la educación de los menores, así como para la aplicación del principio que garantiza su interés superior, es su interdependencia con otros derechos, en particular con el derecho a la vida en condiciones dignas. Al respecto, la Corte IDH ha destacado que "el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna" y en consecuencia, "todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece".¹⁰³

En su *Opinión Consultiva OC-17/2002*, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la Corte IDH reiteró que "el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas". Si bien el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños se ha relacionado a las posibilidades del Estado obligado, éste "debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles." Asimismo, la Corte IDH ha precisado que "dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad." En suma –señala la Corte IDH– "la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos".¹⁰⁴

En el mismo sentido, la Corte IDH ha destacado que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la

ejecutorias judiciales que ordenaron reintegrar a diversos trabajadores municipales que fueron despedidos, entre otras razones, por no haber concurrido a ciertas evaluaciones o no haberlas superado.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 191.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño...*, *supra* nota, párrs. 80-86 y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek...*, *supra* nota 95, párr. 258.

Convención, "el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual", con independencia de su ascendencia u origen.¹⁰⁵

Por cuanto hace a la especial vinculación entre el deber de garantizar el derecho a las condiciones de vida digna de miembros de comunidades indígenas y el deber de adoptar medidas efectivas para garantizarlo, la Corte IDH determinó que

conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma. En particular, cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada.¹⁰⁶

En sentido similar, la Corte IDH también ha destacado como en ciertos casos las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia, impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación.¹⁰⁷

De igual forma, tratándose de personas privadas de libertad, respecto de las cuales el Estado se encuentra en una posición especial de garante, "este último debe asumir una serie de

¹⁰⁵ Sobre esta base, en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, la Corte IDH consideró que la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, también se reflejó en que a una de ellas se le impidió estudiar durante un período escolar en horario diurno, precisamente por no contar con el acta de nacimiento, viéndose forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años. Este hecho —señala la Corte— a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas. Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*..., *supra* nota 95, párrs. 185, 225 y 244.

¹⁰⁶ En el caso, la Corte IDH constató que no existían instalaciones adecuadas para la educación de los niños de la comunidad, las clases se desarrollaban bajo un techo sin paredes y al aire libre y no existía ningún tipo de programa para evitar la deserción escolar. En conjunto, la asistencia brindada por el Estado resultó insuficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad de la Comunidad Xákmok Kásek, situación estrechamente vinculada a la falta de sus tierras, por lo que la Corte IDH declaró que "el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek." La Corte IDH dispuso que el Estado adopte de manera inmediata, periódica y permanente, entre otras medidas de reparación la de "dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la Comunidad, prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia. Para tales efectos, el Estado deberá realizar las consultas que sean necesarias a los miembros de la Comunidad." Dicha obligación la consideró la Corte IDH de "cumplimiento inmediato". Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*..., *supra* nota 95, párrs. 209-217 y 301.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible", dado que "toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática". En particular, tratándose de niños privados de libertad existe la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, "para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida", en modo alguno se permite imponer o amenazar con imponer métodos de castigo como el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos.¹⁰⁸

Ahora bien, llegado a este punto, conviene tener presentes las determinaciones en materia de educación y capacitación en derechos humanos como medidas de reparación y garantías de no repetición emitidas por la Corte IDH con motivo de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado mexicano que le imponen deberes específicos a fin de contar con un panorama más amplio respecto de sus obligaciones en este ámbito.

VI. Las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En algunos de los casos contenciosos en contra México, la Corte IDH ha impuesto obligaciones específicas en materia de educación y capacitación en derechos humanos.¹⁰⁹ Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado que dicha capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.¹¹⁰

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152-155, 161 y 167. En el caso se acreditó plenamente "que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados [...]. Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida." En consecuencia, la Corte IDH dispuso, como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto. *Ibid.*, párrs. 174 y 321.

¹⁰⁹ Sobre los diferentes casos contra el Estado mexicano, *cfr.*, García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa / UNAM, 2011.

¹¹⁰ La Corte IDH ha reiterado también que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecua-

En materia de igualdad de género la Corte IDH expresó que

... una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana en el *Caso del Campo Algodonero* ordenó al Estado mexicano continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Tales programas y cursos deberán estar destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la sentencias de la Corte IDH y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género.¹¹¹

De igual forma, en el *Caso Radilla Pacheco*, la Corte IDH consideró necesario fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano mediante la capacitación en materia de protección de derechos humanos de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en el caso se repitan, reiterando que la capacitación en esta materia "es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas". Además, considerando que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables de las violaciones a tales derechos, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que hechos como los del caso vuelvan a repetirse, la Corte Interamericana ordenó que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en México, el Estado

dos. Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 252.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 540-543.

deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria:

a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido también a agentes del Ministerio Público y a jueces federales, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, "en este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada".¹¹²

En el *Caso Fernández Ortega y otros*, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos. Asimismo, considerando que los hechos del caso generaron una afectación en los hijos de la señora Fernández Ortega que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones personales y sociales, afectando su desarrollo personal (entre ellos, el hecho de que se vieran en la necesidad de dejar la escuela por un año y tuvieron que mudarse a fin de cursar estudios en condiciones desfavorables), la Corte IDH ordenó al Estado mexicano, como medida de satisfacción, que, previa solicitud de los beneficiarios, otorgue becas en instituciones públicas mexicanas que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó, como medidas de reparación con alcance comunitario, que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario, que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el

¹¹² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 345-348.

que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad. Al respecto, el Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena. Asimismo, el Estado debe adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en aquella comunidad.¹¹³

En el caso *Rosendo Cantú y otra*, la Corte IDH reiteró el deber del Estado de establecer un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos y ordenó, como medida de satisfacción, que el Estado, previa solicitud de las víctimas, otorgue becas en instituciones públicas mexicanas que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. La Corte Interamericana también destacó el hecho de que con motivo de los hechos del caso, las víctimas sufrieron el destierro de su comunidad, lo cual tuvo graves efectos, entre otras cuestiones, en la educación de la menor que tuvo que acudir a escuelas en que sólo se habla español.¹¹⁴

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte IDH valoró positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado y consideró que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y, como en otros casos, dispuso que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación a los funcionarios federales y estatales, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía y personal del sector salud, sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, y fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección

¹¹³ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párrafos 261-270.

¹¹⁴ *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafos 138, 139, 249, 256 y 257.

de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, como garantías de no repetición.¹¹⁵

VII. Comentario final

La educación en derechos humanos es, al mismo tiempo, un derecho de las personas y un deber de las autoridades, solo así se construye un modelo de sociedad y de persona acorde con los postulados normativos y con los valores que rigen y orientan el sentido del texto constitucional y *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos. A lo largo del documento se han expuesto algunos de los principales criterios internacionales que definen el alcance del derecho a la educación en derechos humanos. Criterios que resultan orientadores y vinculantes, dependiendo de su naturaleza, para los Estados y en particular para los jueces nacionales a quienes corresponde garantizar, en última instancia, la estabilidad del sistema político a partir de las diferentes técnicas de control, de minimización del poder y de maximización de los derechos.¹¹⁶

En México, una primera determinación relevante y trascendental, que constituye un preludeo del debate y de las transformaciones que se espera vendrán como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito legislativo como en el ejecutivo y en el jurisdiccional, es el pronunciamiento de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones del Poder Judicial derivadas de la sentencia emitida por la Corte IDH en el *Caso Rosendo Radilla*. En su determinación la SCJN examinó diferentes asuntos, entre ellos, el valor de los precedentes de la Corte IDH y los alcances del denominado control de convencionalidad, a partir del cual los jueces nacionales

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 245.

¹¹⁶ Al respecto, como afirma Ernesto Garzón, la función principal del Poder Judicial es garantizar la estabilidad del sistema político, a partir de la firme adhesión del juez a las normas básicas del sistema y de su manifiesta imparcialidad con respecto a los intereses en conflicto. La estabilidad, entendida como una propiedad del sistema político consistente en mantener su identidad a través de las tendencias de quienes ostentan el poder a guiar el comportamiento de acuerdo con sus normas básicas, supone el ejercicio institucionalizado del poder y la adherencia de los diferentes tipos de organizaciones políticas a tales principios y normas básicas. Cfr. Garzón Valdés, Ernesto, "El papel del poder judicial en la transición a la democracia", *Tolerancia, dignidad y democracia*, Perú, Fondo Editorial de la UIGV, 2006, pp. 29-60 y "El concepto de estabilidad de los sistemas políticos", *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 573-609. Asimismo, siguiendo a Ferrajoli, la función garantista del derecho "consiste en la minimización del poder, de otro modo absoluto: de los poderes privados, tal y como se manifiesta en el uso de la fuerza física, en la explotación y en las infinitas formas de opresión familiar, de dominio económico y de abuso interpersonal; de los poderes públicos, tal y como se expresan en las arbitrariedades políticas y en los abusos de poder policiales y administrativos." Las técnicas de esta minimización son la igual garantía y maximización de los derechos fundamentales, y la correlativa limitación e instrumentalización de las situaciones jurídicas de poder, entre otros mecanismos, mediante la institución de una tutela judicial de los derechos fundamentales. Cfr. Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 5a. ed., Trad. Perfecto Andrés et al, Trotta, Madrid, 2001, p. 931 y *Principia iuris*, cit., p. 562.

deben, de oficio, vigilar la conformidad de las normas y prácticas internas con los tratados internacionales de derechos humanos, ejerciendo tareas de jueces convencionales o interamericanos en beneficio de los derechos y las libertades de los individuos. Control que permite la colaboración y recepción del derecho internacional por parte de los tribunales internos a fin de garantizar la plena vigencia y eficacia de la normativa internacional.¹¹⁷

En este nuevo escenario, la efectividad del control de convencionalidad requiere necesariamente la formación y capacitación permanente de los operadores jurídicos en materia de derechos humanos, a fin de construir una concepción normativa y un discurso coherente con el desarrollo progresivo y los estándares del derecho internacional.¹¹⁸

En este contexto, conviene recordar lo señalado por la anterior Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación de Naciones Unidas:

Una causa judicial que haya afirmado la educación como derecho humano se convierte en un poderoso instrumento de enseñanza de los derechos humanos, al demostrar que la ley puede utilizarse para introducir cambios y disipar sospechas de que los tratados internacionales de derechos humanos y las garantías constitucionales de derechos humanos son algo más que promesas y papel mojado.¹¹⁹

¹¹⁷ Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183. En su determinación el Pleno consideró que la jurisprudencia de la Corte IDH resulta obligatoria para las autoridades estatales en aquellos casos relacionados con México; mientras que la emitida en otros asuntos es "orientadora". Para algunos ministros ésta última resulta "vinculante". El control de convencionalidad se analizó conjuntamente con el control de constitucionalidad y, en un giro jurisprudencial de 180 grados, se determinó que éste último abarca tanto el control concentrado, como el de determinación constitucional específica, el difuso y la interpretación más favorable de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos. Dicho control debe ejercerse por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. *Cfr.* Para un análisis preliminar sobre esta importante determinación, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, *op. cit.*, pp. 203-234.

¹¹⁸ Al respecto, por ejemplo, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos y recomendada para su aprobación por la Asamblea General, en su artículo 7.4, dispone el deber de los Estados y de las autoridades gubernamentales competentes, de "garantizar la formación adecuada en derechos humanos y, si procede, en derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de los funcionarios y empleados públicos, los jueces, los agentes del orden y el personal militar, así como promover la formación adecuada en derechos humanos de maestros, instructores y otros educadores y personal privado que desempeñen funciones a cuenta del Estado."

¹¹⁹ *Informe Anual de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, presentado de conformidad con la resolución 2001/29 de la Comisión de Derechos Humanos*. Katarina Tomasevski. E/CN.4/2002/60. 7 de enero de 2002, párr. 55.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Ejecutoria: P.LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183.
- Tesis: III.2o.T.Aux.36 A, (9a.), EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO. SI CON BASE EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL CONTRATA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UN EXAMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE QUIENES PRACTIQUEN LA HOMEOPATÍA SIN TENER LA LICENCIATURA O TÍTULO CORRESPONDIENTE, LOS ACTOS DE ÉSTA SE CONSIDERAN DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1125. Reg. IUS. 162151.
- Tesis: 2a./J. 12/2002 (9a.), UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 320. Reg. IUS. 187358.
- Tesis: P./J. 146/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1035. Reg. IUS. 187999.

- Tesis: P./J. 144/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD DE PRESTAR, ADEMÁS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1035. Reg. IUS. 187998;
- Tesis: P./J. 149/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL, PUES EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD ES COINCIDENTE CON DIVERSOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA LEY FUNDAMENTAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1037. Reg. IUS. 187996;
- Tesis: P./J. 143/2001 (9a.), EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1039. Reg. IUS. 187994.
- Tesis: P. CV/2000 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS PARTICULARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DEBERÁN MENCIONAR ESA CIRCUNSTANCIA EN SU DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 139. Reg. IUS. 191424.
- Tesis: XX.1o.76 A (9a.), EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 50, 93, 96 Y 97 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE EN SU CONJUNTO REGULAN ASPECTOS QUE DEBEN SATISFACER LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA, NO INFRINGEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2004), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 996. Reg. IUS. 175336.
- Tesis: 1a./J. 64/2008 (9a.), ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS

PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 67. Reg. IUS. 168733

- Tesis: 1a./J. 58/2007 (9a.), ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 31. Reg. IUS. 172101.
- Tesis: XXXI.17 C (9a.), ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 1219. Reg. IUS. 162432.
- Tesis: 1a./J. 25/2012 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334. Reg. IUS. 159897.
- Tesis: P. LXV/2009 (9a.), DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165813.
- Tesis: P. IX/2007 (9a.), TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 6. Reg. IUS. 172650.
- Tesis 4a./J. 41/94 (8a.), ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, p. 209. Reg. IUS. 225683.

- TEF. Tesis XVII/2011 (4a), IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Disponible en: <<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1461&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2011>> (19 de junio de 2013).

2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Noviembre de 2007.
- Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02* del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.LN/II. 129, Doc. 4, 7 de septiembre 2007,
- CIDH. *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. OEA/Ser.LN/II.135. Doc. 14. 5 agosto 2009.
- Comité ESCR. *Observación General No. 13, relativa al derecho a la educación, (artículo 13 del Pacto)*. Doc. E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999.
- Comité ESCR. *Observación General No. 9, La aplicación Interna del Pacto*, Doc. E/1999/22. 3 de diciembre de 1998.
- Comité ESCR. *Observación General No. 3 sobre La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, E/1991/23. 14 de diciembre de 1990.

- Comité ESCR. *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.
- Comité ESCR. *Observación General No. 5. Los derechos de las personas*. E/1995/22. 12 de septiembre de 1994.
- Comité ESCR. *Observación General No. 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*. E/1996/11. 12 de agosto de 1995.
- Comité ESCR. *Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales, y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)*. E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.
- Comité CRC. *Observación General No. 1, Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación*. CRC/GC/2001/1. 17 de abril de 2001.
- Comité CRC. *Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*. CRC/C/GC/8. 21 de agosto de 2006.
- Comité CRC. *Observación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
- Comité CRC. *Observación General No.7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. CRC/C/GC/7, Noviembre de 2005.
- Comité CRC. *Observación General No. 9. Los derechos de los niños con discapacidad*. CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.
- Comité CRC. *Observación General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009.
- Comité CRC. *Observación General No.6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. CRC/GC/2005/6, Septiembre de 2005.

- Comité CRC. *Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado*. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009.
- *Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos*, Sra. Katarina Tomasevski, E/CN.4/1999/49, 13 de enero de 1999.
- *Informe anual de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación presentado de conformidad con la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos*, Sra. Katarina Tomasevski, E/CN.4/2001/52, de 11 de enero de 2001.
- *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación*, Vernor Muñoz Villalobos. E/CN.4/2005/50, 17 de diciembre de 2004.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación. Resumen*, Katarina Tomasevski, E/CN.4/2004/45, 25 de enero de 2004.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, presentado de conformidad con la resolución 2002/23 de la Comisión de Derechos Humanos*, Katarina Tomasevski, E/CN.4/2003/0, 16 de enero de 2003.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos*, Katarina Tomasevski, E/CN.4/2000/6. 1o. de febrero de 2000.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación. Misión a los Estados Unidos de América*, Katarina Tomasevski. E/CN.4/2002/60/Add.1, 17 de enero de 2002.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación*, Vernor Muñoz. E/CN.4/2006/45, 8 de febrero de 2006.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación*, Vernor Muñoz. A/HRC/4/29, 19 de febrero de 2007.
- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación*, Vernor Muñoz. A/HRC/8/10, 20 de mayo de 2008.

- *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación*, Vernor Muñoz. /HRC/ 11/8, 2 de abril de 2009.
- *Informe Anual de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, presentado de conformidad con la resolución 2001/29 de la Comisión de Derechos Humanos*. Katarina Tomasevski. E/CN.4/2002/60. 7 de enero de 2002.
- TEDH. *Caso Campbell y Cosans vs. Reino Unido*. (App. No.7511/76, 7743/76. Sentencia de 25 de febrero de 1982.
- TEDH. *Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca*. (App. No. 5095/71, 5920/72, 5926/72). Sentencia de 7 de diciembre de 1976.
- TEDH. *Caso Tyrer vs. Reino Unido*. App. No. 5856/72. Sentencia de 25 de abril de 1978.
- TEDH. *Caso Valsamis vs. Grecia*. (App. No. 21787/94). Sentencia del 18 de diciembre de 1996.
- TEDH. *Caso Hasan y Eylem Zengin vs Turquía*. (App. No. 1448/04). Sentencia de 9 de octubre de 2007.
- TEDH. *Caso Folgero y otros vs. Noruega*. (App. No. 15472/02. Sentencia de 29 de junio de 2007.
- TEDH. *Casos Efstratiou vs Grecia y Walsamis vs. Grecia*. (App. No. 24095/94). Sentencia de 18 de diciembre de 1996.
- TEDH. *Caso Lautsi vs. Italia*. (App. No. 30814/06). Sentencia de 18 marzo de 2011.
- TEDH. *Caso Leyla Sahin vs. Turquía*. (App. No. 44774/98). Sentencia de 10 de noviembre de 2005.
- TEDH. *Caso del Régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*. (App. No. 1474/62, 1677/62, 1691/62, 1769/63, 1994/63, 2126/64). Sentencia de 23 de julio de 1968.
- TEDH. *Casos Coster vs. Reino Unido*. (App. No. 24876/94). Sentencia de 18 de enero de 2001.

- TEDH. *Lee vs. Reino Unido*. (App. No. 25289/94). Sentencia de 18 de enero de 2001.
- TEDH. *Jane Smith vs. Reino Unido*. (App. No. 25154/94). Sentencia de 18 de enero de 2001.
- TEDH. *Caso Chipre vs. Turquía*. (App. No. 25781/94). Sentencia de 10 de mayo de 2001.
- Comité Europeo de Derechos Sociales. *Caso Autism Europe vs. Francia*. (Reclamación No. 13/2002).